República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

SP1316-2026
Radicación N° 69422
Acta No. 332

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

La Sala se pronuncia sobre el recurso extraordinario de casación instaurado por el defensor de CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO contra la sentencia del 2 de abril de 2025, por medio de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo proferido el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de la misma ciudad en el que declaró penalmente responsable al procesado como interviniente del delito de concusión.

II. HECHOS

De acuerdo con lo declarado por el Tribunal, Alejandro Lyons Muskus fue gobernador del departamento de Córdoba durante el periodo 2012-2015. Hacia el año 2014, el entonces mandatario departamental enfrentaba diferentes investigaciones penales por la presunta apropiación de recursos públicos provenientes de regalías, además del caso de la desaparición y muerte de Jairo Alberto Zapa Pérez.

Debido al impacto mediático que tales investigaciones generaron, el exgobernador, con la intermediación de la excongresista Muriel Benito Rebollo Balseiro, logró establecer contacto con CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, quien se había desempeñado como magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hasta el 1° de julio de 2012. El exmagistrado, aparentemente, tenía buenas relaciones con miembros de esa Corporación, así como de la Fiscalía General de la Nación.

Sala Casación Penal© 2026

Alejandro Lyons Muskus propugnó por dicho relacionamiento, pues pretendía que su caso se «*ambientara*» en las altas esferas del poder judicial. Con tal proyección, el exmagistrado podría ayudarle a interceder ante los encargados de la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales con el fin de obtener decisiones favorables.

Como contrapartida de esa gestión, CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO le solicitó al entonces gobernador la suma de sesenta millones de pesos —$60.000.000—, suma de la cual

Alejandro Lyons Muskus solo entregó la mitad para subsidiar lo que denominaban «*tintos, cafés o almuerzos*».

Posteriormente, se llevaron a cabo otras reuniones entre el entonces gobernador y el exmagistrado, en algunas de las cuales participaron Alejandro Lyons de la Espriella, padre de aquel, así como la excongresista Muriel Benito Rebollo Balseiro. Encuentros para cuyo desarrollo CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO despojaba a los participantes de sus celulares y ponía música a alto volumen, como medida de seguridad.

En la última de estas reuniones, llevada a cabo entre noviembre y diciembre de 2014, CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, quien manifestó actuar en representación de José Leonidas Bustos Martínez, para entonces magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, le solicitó a Alejandro Lyons Muskus la suma de veinte mil millones de pesos —$20.000.000.000— a cambio de solucionar sus problemas judiciales, específicamente lo relacionado con la apropiación de recursos públicos de regalías.

Sala Casación Penal@ 2026

Pese a que CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO pronosticó una inminente imputación de cargos, circunstancia por la cual sugirió que el asunto debía «*arreglarse del todo*», Alejandro Lyons Muskus no accedió a lo solicitado.

III. ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre de 2019, ante el Juzgado 28 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, la

Fiscalía le imputó a CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO los delitos de concusión —en calidad de interviniente— y asociación para cometer delitos contra la administración pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 inciso tercero, 404 y 434 del Código Penal. CAMILO HUMBERTO TARQUINO no aceptó los cargos y la Fiscalía se abstuvo de solicitar medida de aseguramiento en su contra.

2. Radicado el escrito de acusación, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, despacho ante el cual se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación.

@Sala Casación Penal@ 2026

3. Tramitada la audiencia preparatoria y agotado el juicio oral, mediante sentencia de 3 de mayo de 2023 el despacho de conocimiento *(i)* decretó la prescripción de la acción penal frente al delito de asociación para cometer delitos contra la administración pública y *(ii)* declaró a CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO penalmente responsable como *interviniente* del delito de concusión.

En consecuencia, le impuso penas de 72 meses de prisión, multa de 50 smlmv y 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por expresa prohibición legal le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; condicionó la emisión de la correspondiente orden de captura a la ejecutoria de la sentencia.

4. La defensa interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 2 de abril de 2025, confirmó la sentencia de primera instancia. La defensa interpuso y sustentó en término el recurso extraordinario de casación.

5. Admitida la demanda, la audiencia de sustentación tuvo lugar el 2 de octubre de 2025.

III. LA DEMANDA

Tras precisar los antecedentes del caso e identificar la sentencia demandada, el defensor anunció que la finalidad del recurso se circunscribe a lograr la efectividad del derecho material, pues aun cuando no se probó con el grado de conocimiento exigido en la ley la materialidad de la conducta endilgada al procesado y su responsabilidad penal, el Tribunal mantuvo la condena dictada en su contra.

Sala Casación Penal@ 2026

Seguidamente, formuló cuatro cargos en los siguientes términos:

1. **Cargo primero**. *Nulidad*. Al abrigo de la causal segunda de casación, el demandante denunció la configuración de vicios de estructura en el proceso.

Si bien la Fiscalía presentó el escrito de acusación, «*no acusó [al procesado] oralmente en el marco de la audiencia de formulación de acusación*». La razón es que las observaciones presentadas por la defensa en desarrollo de la diligencia «*no*

quedaron inmersas en la acusación oral», irregularidad que produjo una conculcación del principio de congruencia.

El yerro, del que no es posible predicar convalidación, es trascendente, pues la acusación constituye un presupuesto de la sentencia; acto complejo que, para el caso concreto, «*no se materializó en la forma debida e indispensable*».

Con fundamento en tales premisas, solicitó se case la sentencia demandada para que, en su lugar, se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación.

@Sala Casación Penal@ 2026

2. **Cargo segundo (subsidiario)**. *Nulidad*. De conformidad con la causal segunda de casación, el demandante denunció una transgresión del principio de congruencia.

El Tribunal incurrió en dicha irregularidad al valorar los supuestos de hecho relativos a «*la solicitud de $60.000.000 millones de pesos y el recibo de $30.000.000 millones de pesos*», pues no se le atribuyeron en la acusación al procesado. En modo adverso, «*la referencia que se hizo de estos en el escrito de acusación fue a manera de contexto sin que tales supuestos le fueran atribuidos*».

Esta irregularidad configura, a su turno, un falso raciocinio por la transgresión del principio lógico de razón suficiente. Ciertamente, al considerar el Tribunal que los supuestos de hecho aludidos no constituyeron la premisa

fáctica de la acusación —como sí lo fue la solicitud de 20.000 millones de pesos que le hizo el procesado al entonces gobernador, en representación del exmagistrado José Leonidas Bustos Martínez—, es claro que no se trataba de un «*hecho jurídicamente relevante de los elementos del tipo penal de concusión, por ser meras situaciones explicativas*».

Por tanto, los sentenciadores no podían tener como premisa estructural del delito de concusión la solicitud y entrega de las cifras aludidas.

Con base en tales consideraciones, solicitó se case la sentencia de segunda instancia y, consecuentemente, se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia.

Sala Casación Penal@ 2026

3. **Cargo tercero**. *Violación indirecta de la ley sustancial.* El demandante denunció la configuración de un error de derecho por falso juicio de legalidad.

3.1 El error denunciado recayó sobre la transcripción de la conversación sostenida entre Alejandro Lyons Muskus y Luis Gustavo Moreno —allegada por el Gobierno de los Estados Unidos a la Fiscalía General de la Nación— en la que CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO fue mencionado. La razón es que, contrario a lo discernido por el Tribunal, dicho elemento no constituye prueba de referencia inadmisible.

Resulta «*sumamente grave en términos de legalidad*» que el Tribunal haya catalogado tales documentos como prueba de

referencia sobre la base de que: *(i)* las transliteraciones no corresponden a las comunicaciones interceptadas; *(ii)* fueron elaboradas por un autor desconocido; y *(iii)* no es posible establecer «*correspondencia con las grabaciones recopiladas por el país norteamericano*».

De hecho, Alejandro Lyons Muskus aseguró, durante su intervención en el juicio, haber *autenticado* y *validado* tales transliteraciones, elemento que tenía aptitud para «*cuestionar la veracidad del testimonio rendido en el juicio por el señor LYONS MUSKUS*».

Así, al cotejar sus versiones anteriores, es palmario que el nombrado testigo de cargo «[…] *o mintió a instancias de la DEA en los Estados Unidos, o lo hizo durante el juicio oral*».

Sala Casación Penal@ 2026

3.2 Con fundamento en tales asertos, solicitó «*reconocer como prueba legal y válida el documento contentivo de la transliteración de las conversaciones sostenidas entre ALEJANDRO LYONS MUSKUS y LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA*».

4. **Cargo cuarto**. *Violación indirecta de la ley sustancial.* El recurrente aseguró que el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso raciocinio, debido al desconocimiento del principio lógico de razón suficiente.

4.1 Durante su intervención en juicio la excongresista Muriel Benito Rebollo se refirió a cuatro reuniones en las que participaron Alejandro Lyons Muskus y el procesado. El

Tribunal, al valorar esa declaración, le confirió mérito únicamente en relación con el primero de los referidos encuentros, pues, al expresar lo que aconteció en las reuniones subsiguientes, la deponente evidenció dificultad en la rememoración, así como temor a autoincriminarse.

Cuando la testigo empleó la expresión «*no recuerdo que haya sido más*» en respuesta a la pregunta atinente a la realización de otras reuniones entre aquellas personas, lo que se advierte en realidad es que dicha oración es «*una muleta de la que se vale la testigo antes de referir el supuesto de hecho que corresponde, pero en el contexto de la declaración su sentido no tiene uno diferente al señalado*».

@Sala Casación Penal@ 2026

La deponente, asimismo, adujo que estuvo en la primera reunión y en ella participaron Alejandro Lyons de la Espriella —padre de Alejandro Lyons Muskus— y CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO a quienes presentó en esa oportunidad.

Entonces, es infundado el reparo del Tribunal en cuanto sostuvo que la testigo evidenció problemas de rememoración; objetivamente, no existen razones para despojar de credibilidad su relato. Así entonces, el *ad quem «no dio ningún argumento con razón suficiente derivado de la prueba valorada».*

4.2 El Tribunal incurrió, asimismo, en un falso raciocinio, por violación de los principios de razón suficiente y no contradicción al valorar los testimonios de Luis Gustavo Moreno, Alejandro Lyons Muskus y Alejandro Lyons de la Espriella.

Al conferirle credibilidad a las declaraciones de los dos últimos, los sentenciadores pasaron por alto contradicciones sustanciales que en realidad socavaban la fiabilidad de tales relatos.

Así, Alejandro Lyons Muskus manifestó que los 30 millones de pesos necesarios para *ambientar* el caso ante funcionarios judiciales de alto nivel se los entregó personalmente a CAMILO HUMBERTO TARQUINO y, seguidamente, aseguró que, sobre ese evento, «*de pronto pudo haber confusión […] cuando uno entrega eso a terceros a veces no llega a su destinatario o llega incompleto […] no recuerdo mucho ese pasaje cuando hablé con Gustavo Moreno de los $30'000.000 […] es posible que me haya confundido*».

Sala Casación Penal@ 2026

No resultaba viable, atendiendo el contenido de tales respuestas, colegir credibilidad del testimonio como lo hizo el Tribunal, pues, de un lado, lejos de evidenciar un proceso óptimo de rememoración, como lo concluyeron los sentenciadores, en realidad se verificó vacilación y falta de certeza; por otro, en una de las transliteraciones provenientes del Gobierno de los Estados Unidos, Lyons Muskus le comentó a su interlocutor que el dinero se lo entregó a Muriel Benito, quien obró como intermediaria con el procesado. Bajo esa lógica, el testigo se refirió al mismo suceso de forma distinta, lo que, a partir del principio lógico de no contradicción, no podía admitirse como lo hizo el Tribunal.

De otra parte, no puede pregonarse imparcialidad del testimonio de Lyons Muskus. La razón es que, como bien se

desprende de la declaración del exgobernador, este expresó que durante una de las reuniones que sostuvo con CAMILO HUMBERTO TARQUINO, sintió terror y ansiedad por lo que su interlocutor le manifestó.

De esa suerte, no podía el Tribunal admitir como ciertas las declaraciones de Alejandro Lyons Muskus, a la luz de los parámetros de valoración estatuidos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

Por otro lado, Alejandro Lyons admitió haber hablado con Luis Gustavo Moreno, entonces adscrito a la Fiscalía General de la Nación. No obstante, el segundo de los nombrados «*nunca dio cuenta de haber oído referencia a haberse solicitado 20 mil millones de pesos*».

Sala Casación Penal@ 2026

En cuanto al mismo suceso —la solicitud de $20.000.000.000 realizada por Camilo Humberto Tarquino—, Alejandro Lyons de la Espriella comentó que estuvo con su hijo en la última de las reuniones que se produjo en casa de TARQUINO GALLEGO. Sin embargo, explicó que, sobre la referida solicitud dineraria, tuvo conocimiento por cuenta de lo que su hijo le comentó; situación que resulta extraña si se tiene en cuenta que, supuestamente, estuvieron juntos en la reunión con el exmagistrado. En todo, caso, tal manifestación es de oídas *«por no haber percibido en manera alguna los hechos relatados por parte de su hijo y por no haber sido testigo presencial de esos presuntos hechos».*

En síntesis, los testimonios de los Lyons no resultan fiables debido a que incurrieron en contradicciones

sustanciales —como la cantidad de reuniones realizadas, las personas que participaron o la existencia de la solicitud de una significativa suma de dinero—. De tal suerte, el Tribunal concluyó la responsabilidad penal del procesado, sin presentar argumentos que se bastaran a sí mismos para fundamentar tal determinación, en contravía del principio de razón suficiente.

En cuanto a las irregularidades en la valoración del testimonio de Luis Gustavo Moreno, el Tribunal, pese a admitir que, según el relato del testigo, CAMILO HUMBERTO TARQUINO no desempeñaba ningún rol dentro del denominado «*Cartel de la toga*», concluyó que *(i)* el exmagistrado tenía cercanía con José Leonidas Bustos y *(ii)* su conducta se adecuó al modus operandi de esa estructura criminal.

Sala Casación Penal@ 2026

De hecho, la premisa fáctica de la acusación no señala que el procesado haya hecho parte de dicha organización; tampoco figura tal filiación en la matriz de colaboración de Luis Gustavo Moreno, incorporada en el juicio como prueba de la defensa.

4.3 Por los motivos expuestos, y ante la verificación de dudas razonables, el demandante solicitó se case el fallo del Tribunal para que, en consecuencia, se profiera sentencia absolutoria.

IV. INTERVENCIONES

1. El defensor de CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, en condición de recurrente, ratificó los cargos planteados en la demanda de casación.

1.1 La Fiscalía omitió verbalizar la acusación durante la audiencia respectiva, lo que configura un defecto de estructura cuya enmienda reclama la declaratoria de nulidad.

1.2 CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO fue condenado por hechos torno a los cuales la Fiscalía no estructuró el delito de concusión que se le atribuyó; concretamente, la solicitud de 60 millones de pesos y la recepción de 30. Tales supuestos no eran otra cosa que circunstancias contextuales y, por tanto, no constituían el objeto de la acusación.

1.3 En cuanto al falso juicio de legalidad, «*el tribunal desconoció las reglas de incorporación de las transliteraciones de las grabaciones hechas por la DEA*» y, a partir de esa intelección, pasó por alto las contradicciones sustanciales en el testimonio de Alejandro Lyons.

Sala Casación Penal@ 2026

1.4 El Tribunal infringió el principio lógico de razón suficiente, ya que las contradicciones en aspectos sustanciales de los Lyons, así como la ausencia de un señalamiento directo de Luis Gustavo Moreno hacia CAMILO HUMBERTO TARQUINO, como uno de los integrantes del denominado «*Cartel de la toga*», no permitían colegir fundadamente la responsabilidad del procesado en los hechos objeto de juzgamiento.

2. La Fiscalía, en condición de no recurrente, solicitó que se mantenga la decisión confutada.

2.1 Contrario a lo planteado por el casacionista, durante la audiencia de formulación de acusación la Fiscalía hizo

conocer al procesado los hechos jurídicamente relevantes y, de igual forma, efectuó las aclaraciones deprecadas por la defensa.

2.2 La atribución del delito de concusión —en calidad de interviniente— se estructuró en la acusación y se declaró por las instancias, en virtud de la solicitud de 20.000 millones de pesosque el procesado le hizo al entonces gobernador de Córdoba para archivar las investigaciones que cursaban en su contra.

De tal suerte, la solicitud que, a nombre propio, formuló el procesado de la suma de 60 millones, así como la entrega por un valor de 30, eran hechos indicadores; «*son situaciones explicativas, como lo reconoció el demandante, que revelan la dinámica ejercida contra Lyons Muskus*».

Sala Casación Penal@ 2026

2.3 En cuanto a las transcripciones aportadas por la DEA, el demandante pretermitió confrontar la totalidad de las razones por las cuales el Tribunal les restó mérito demostrativo. Aun así, el casacionista omitió fundamentar en debida forma cómo habría de incidir una decisión contraria en la resolución del asunto.

2.4 El Tribunal analizó en conjunto las declaraciones de Muriel Rebollo, Alejandro Lyons de la Espriella, Alejandro Lyons Muskus y Luis Gustavo Moreno, declaraciones con apoyo en las cuales coligió la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado. De tal suerte, no se verifica, como señala el demandante, una infracción del principio de

razón suficiente, sino una inconformidad subjetiva que el casacionista pretende afianzar.

3. El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, autoridad reconocida en condición de víctima, solicitó que se deje incólume la sentencia condenatoria.

3.1 En primer término, no se configura ninguna de las nulidades alegadas por el casacionista. En modo adverso, al procesado no se le conculcó la facultad de ejercer la defensa durante el juicio. No existe vicio relativo a la ausencia de verbalización de la acusación.

@Sala Casación Penal@ 2026

En cuanto a la nulidad relacionada con la transgresión del principio de congruencia, lo cierto es que la premisa fáctica de la acusación por el delito de concusión no se circunscribió a la solicitud de $60.000.000 ni a la entrega de 30. Lo que determinó fácticamente la atribución de esa conducta radicó en la solicitud de $20.000.000.000 que TARQUINO GALLEGO, en nombre de un tercero, le hizo al exgobernador «*para archivar o arreglar su situación judicial*». Aquellas solicitudes iniciales «*se usaron como contexto explicativo en el entorno relacional y de acercamientos*».

3.2 Los cargos segundo y tercero, la defensa, en esencia, pretende acreditar inconsistencias en los relatos de los testigos de cargo. El recurrente debió haber individualizado la prueba frente a la que recayeron los desafueros de valoración. Además, el Tribunal le confirió mérito a las declaraciones de Lyons de la

Espriella y Lyons Muskus, sobre la base de que fueron testigos que de manera directa dieron cuenta de los hechos relevantes.

Con sus relatos se demostró la existencia de la reunión en la que se realizó la solicitud, así como el monto de la millonaria exigencia dineraria. Así, al margen de las supuestas inconsistencias evidenciadas en la declaración de Rebollo Balceiro en relación con su presencia en una u otra reunión, en todo caso se trata de un tema periférico, pues el núcleo del caso gravita en torno a «*la exigencia de los $20.000.000.000 que se sustenta en la convergencia de los testimonios de padre y de hijo en cuanto al monto y a la finalidad de arreglar todo del todo la situación judicial*».

@Sala Casación Penal@ 2026

Finalmente, en cuanto a las transliteraciones, el Tribunal simplemente las empleó con fines de corroboración, de manera que los elementos en torno a los cuales edificó el estándar de conocimiento requerido para proferir condena, no fueron otros que los testimonios directos que se practicaron en curso del debate.

4. El representante del Ministerio Público solicitó no casar la sentencia.

4.1 Frente a la solicitud de nulidad, los registros de audio de la audiencia de formulación de acusación permiten conocer que la Fiscalía comunicó en debida forma los hechos jurídicamente relevantes.

De otra parte, la solicitud inicial de 60 millones y la entrega de 30, «*no se tuvo como fundamento de los fallos*». Lo que la Fiscalía comunicó y probó en el juicio, fue la solicitud de 20.000 millones, realizada por el procesado, «*que provenía del cartel de la toga*».

4.2 En lo que concierne al tercer cargo, las transliteraciones de la DEA fueron allegadas al Estado colombiano en virtud de cooperación internacional, empero, como bien lo sostuvieron los fallos de primera y segunda instancia, no se conoce quién las elaboró; tampoco «[…] *la veracidad de lo que se dijo en esa conversación y lo que se emitió en el documento*».

@Sala Casación Penal@ 2026

En todo caso, la función que tales elementos cumplieron para el proceso, no fue otra que la orientación brindada para el desarrollo de la investigación y el esclarecimiento de los hechos objeto de juzgamiento. Bajo tal comprensión, se trataba de pruebas que no podían ser valoradas.

Entonces, el hecho de que las instancias no hubiesen valorado tales elementos no constituía un yerro pasible de censura. Tal circunstancia, igualmente, no tenía incidencia, puesto que las demás pruebas, dentro de la que se destaca el testimonio directo de Alejandro Lyons Muskus, tenían capacidad para satisfacer el estándar de conocimiento que reclama la sentencia condenatoria.

4.3 Finalmente, el casacionista no logró acreditar la estructuración de falsos raciocinios. Tanto el testimonio de

Alejandro Lyons Muskus como el de su padre, de manera clara permitieron conocer la existencia de la exigencia económica que configuró el delito de concusión.

4.4 Con base en tales planteamientos, solicitó no se case el fallo demandado.

5. CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO solicitó el uso de palabra para enfatizar que, durante sus años de servicio a la Corte Suprema de Justicia, primero como magistrado auxiliar y, posteriormente, como magistrado titular, nunca deshonró a la institución. Insistió en su inocencia.

@Sala Casación Penal@ 2O26

V. CONSIDERACIONES

1. La Sala fallará de fondo el asunto sin tener en cuenta las deficiencias de las que adolece la demanda presentada por la defensa, toda vez que su ajuste supuso el cumplimiento de las formalidades mínimas requeridas en sede casación, bajo el entendido de la prevalencia de los fines del recurso vinculados a la efectividad del derecho material, las garantías debidas a los intervinientes en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia impugnada.

2. **Delimitación del asunto**

A través de las causales segunda y tercera de casación, la defensa *(i)* denunció la configuración de vicios de procedimiento y de garantía que imponen la invalidación parcial de lo actuado; así como *(ii)* defectos sustanciales en la

valoración de la prueba practicada en curso del debate contradictorio.

En tal contexto, la Sala *(i)* inicialmente, por virtud del principio de prioridad, se pronunciará en relación con los cargos de nulidad; y, en un acápite posterior, *(ii)* resolverá de fondo los cargos por violación indirecta de la ley sustancial promovidos.

3. **Sobre las nulidades**

Al abrigo de la causal segunda de casación, el demandante formuló dos cargos —primero y segundo— en los que denunció *(i)* la ausencia de verbalización de la acusación oral de los hechos que fueron materia de juzgamiento; y *(ii)* una transgresión del principio de congruencia, debido a que los sentenciadores estructuraron la responsabilidad penal del procesado en relación con supuestos de hecho que, según la acusación, no eran otra cosa que circunstancias de *contexto.*

Sala Casación Penal@ 2026

En orden a resolver los cargos aludidos, la Sala precisará los presupuestos formales que deben observar los cargos por nulidad, así como el concepto de hechos jurídicamente relevantes y su debida estructuración en el proceso gobernado por la Ley 906 de 2004; pues se trata de aspectos comunes a las referidas postulaciones.

3.1 **Nulidad: presupuestos que la habilitan**

Cuando se invoca como causal de casación el desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial

de su estructura o de las garantías que le asisten a las partes, compete al demandante demostrar la configuración de yerros de garantía o de estructura insalvables, precisar la irregularidad sustancial que afecta la actuación y determinar la forma en que ella rompe la estructura del proceso o lesiona las garantías fundamentales de los intervinientes.

Igualmente, la fundamentación del ataque se debe hacer a la luz de los axiomas que rigen el instituto de la nulidad: *(i)* el motivo que se alegue se debe ajustar a una de las nulidades expresamente previstas en la ley —taxatividad—; *(ii)* no la puede invocar el sujeto procesal que con su conducta dio lugar a ella, salvo el caso de ausencia de defensa técnica —protección—; *(iii)* no haya sido convalidada con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales —convalidación—; *(iv)* se acredite que la anomalía afectó las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento a tal punto que se impone su restablecimiento —trascendencia—; *(v)* que, pese a la irregularidad, se satisfaga la finalidad para el cual estaba destinado el acto procesal —instrumentalidad—; y que *(vi)* no exista otra manera de subsanar el yerro —residualidad—.

La Sala ha destacado, asimismo, que la verificación de tales mandatos es de carácter acumulativo, de manera que el incumplimiento de cualquiera de ellos impediría la prosperidad del cargo.

Sala Casación Penal@ 2026

3.2 **Sobre el concepto de *hecho jurídicamente relevante* y su correcta formulación a la luz del principio de congruencia**

3.2.1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía, al formular la imputación y al presentar la acusación, está en la obligación de delimitar los *hechos jurídicamente relevantes* de manera clara, sucinta y en un lenguaje comprensible.

En tal contexto, la Sala[1] ha sostenido que la relevancia jurídica del hecho pende de su correspondencia con modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, lo que no solo abarca los supuestos fácticos que dan cuenta de los elementos que conforman el tipo objetivo, sino la forma de intervención del procesado en la conducta, su grado de consumación o las circunstancias que agraven o atemperen la punibilidad.

Sala Casación Penal@ 2026

Así lo ha sostenido la Sala:

> La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan *las características de un delito*; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando "*de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga*".

[1] CSJ SP3168-2017, rad. 44599, CSJ SP454-2023, rad. 55038, CSJ SP047-2026, rad. 67137.

> En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente "*cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe*".
>
> Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.
>
> También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.
>
> Así, por ejemplo, si se avizora una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del Código Penal, se debe consultar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de esta figura, en orden a poder diferenciarla de la complicidad, del favorecimiento, etcétera.

Sala Casación Penal@ 2026

Así, nada obsta para que la estructuración de la premisa fáctica de la acusación esté provista con información que permita contextualizar modal, temporal y espacialmente el hecho jurídicamente relevante. Sin embargo, la comunicación de los cargos no puede limitarse exclusivamente a la fijación de ese tipo de datos, a los hechos indicadores y, menos aún, a antitécnica práctica de condensar contenidos probatorios en la imputación fáctica.

Precisamente, la Sala ha sostenido que la alusión exclusiva a «[…] *los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho*

jurídicamente relevante […]»[2] configura una irregularidad sustancial con incidencia en el debido proceso y el derecho a la defensa.

No obstante, ello no implica que la información contextual, los contenidos probatorios o incluso los hechos indicadores, carezcan de importancia;

> Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar **cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta** (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera.

Sala Casación Penal@ 2026

3.2.2 Bajo esa lógica, la Sala[3] ha sostenido que la ausencia de unos mínimos de claridad, precisión y suficiencia en la definición de los hechos jurídicamente relevantes conduce a una afectación directa del debido proceso y el derecho de defensa, lo que, subsecuentemente, impone la invalidación de la actuación.

Precisamente, el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 prescribe que el «*acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena*». En esa línea, ha precisado la Corte[4]:

> La importancia de su correcta definición deviene, en esencia, de que configuran el marco fáctico del proceso y se erigen, por ende,

[2] CSJ SP3168-2017, rad. 44599
[3] CSJ SP835-2024, rad. 64633, CSJ SP1770-2025, rad. 61151, CSJ SP047-2026, rad. 67137.
[4] CSJ SP454-2023, rad. 55038.

> en el parámetro de control del principio de congruencia durante la totalidad de la actuación; también, por supuesto, de que su adecuada comprensión y delimitación es necesaria para el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Así entonces, la inmutabilidad de la premisa fáctica entre la acusación y la sentencia constituye el límite material de la sentencia, al tiempo que «[…] *protege al acusado frente a sorpresas defensivas, mutaciones fácticas y condenas por cargos ajenos al juicio*»[5]

3.3 **Primer cargo**

3.3.1 De acuerdo con lo expresado por el libelista, las observaciones presentadas por la defensa en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación «*no quedaron inmersas en la acusación oral*».

Sala Casación Penal@ 2026

En consecuencia, conforme lo ratificó el casacionista en audiencia de sustentación del recurso extraordinario, CAMILO HUMBERTO TARQUINO «*fue condenado sin acusación formalizada, sin acusación válida, lo que constituye sin duda una irregularidad estructural trascendental que viola el debido proceso, no solo por la inobservancia de las formas propias de cada juicio, sino también por el desacato del principio de legalidad, en tanto no se cumplió con lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal*».

[5] CSJ SP611-2026, rad. 61997.

3.3.2 La postulación no satisface los principios de acreditación, instrumentalidad y trascendencia. Las razones son las que la Sala procederá a explicar.

3.3.3 De acuerdo con los elementos que integran la actuación, durante la audiencia de formulación de acusación, agotada en sesiones del 11 de mayo y el 30 de junio de 2020, se verificaron las siguientes incidencias.

(i) En la primera sesión, el director del proceso le concedió la palabra a las partes para que formularan las observaciones al escrito de acusación, de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004; la representación de víctima y la representante del Ministerio Público no emitieron pronunciamiento alguno. La defensa, en ejercicio de tal facultad, formuló dos tipos de observaciones:

Sala Casación Penal@ 2026

a. Unas formales, relativas al descubrimiento y al contenido de algunos elementos materiales probatorios enunciados[6]; *b.* otras de fondo, atinentes a los defectos en la estructuración de la premisa fáctica —por la confusión entre hechos jurídicamente relevantes—; las ambigüedades en el título de participación frente a cada una de las conductas endilgadas —asociación para cometer delitos contra la administración pública y concusión—; y la falta de precisión en relación con las fechas en que tuvieron lugar las reuniones así como la época en que se produjeron la solicitud y entrega de dinero.

[6] El contenido de algunas actas de inspección en las que no se discriminaron los hallazgos; oficios que no precisaban quién era su destinatario o su contenido; la enunciación de dos escritos de acusación contra otras personas involucradas en el entramado de corrupción judicial no discriminó la totalidad de elementos allí referidos.

Seguidamente, la Fiscalía, tras unas precisiones generales atinentes a las observaciones relacionadas con el anexo de elementos materiales probatorios del escrito de acusación, indicó que el verbo rector para el delito de concusión atribuido, es *solicitar*. En sustento de tal postura, dio lectura del acápite de hechos jurídicamente relevantes para el delito de concusión, del escrito de acusación, en los siguientes términos:

> A finales del año 2014, el abogado Camilo Humberto Tarquino solicitó de manera ilegal […] al entonces gobernador del departamento de Córdoba, Alejandro Lyons, la entrega de veinte mil millones de pesos a cambio de solucionarle sus críticos problemas judiciales. Esto asociado con el entonces magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema, Leonidas Bustos, funcionario, que estando en un evidente plano de superioridad derivado a su cargo, abusó de la investidura del mismo para ejecutar el pedimento a través del doctor Tarquino. Solicitud que gozó de la entidad suficiente para atemorizar a Alejandro Lyons.

Sala Casación Penal@ 2026

A efectos de clarificar con mejor detalle las observaciones formuladas por la defensa, la Fiscalía solicitó la suspensión de la diligencia.

(ii) En la segunda sesión de la audiencia, la delegada del ente acusador:

a. Presentó las modificaciones al anexo del escrito de acusación contentivo de la relación de los medios de prueba que se harían valer en juicio, de conformidad con las observaciones de la defensa; tales modificaciones igualmente se presentaron por escrito[7] y las partes dejaron constancia de

[7] Audiencia de 30 de junio de 2020, récord 00:19:09.

una reunión previa a la segunda sesión de la diligencia, en la que se concertaron los términos de tales adiciones.

b. En punto a las observaciones de fondo[8], expresó que los hechos jurídicamente relevantes fijados en el escrito de acusación están estructurados a través de diferentes acápites que tienen una función eminentemente contextual, tal como lo ha avalado la Sala de Casación Penal, entre otras, en CSJ SP, 8 mar. 2017, rad. 44599. Precisó, además:

> Este contexto no puede tildarse de simples conjeturas o chismes, como lo refirió el señor defensor, pues la fiscalía en el escenario procesal pertinente solicitará la incorporación de la evidencia necesaria que dé solidez a la existencia de tales hechos antecedentes, a fin de efectuar esa construcción de indicios que den solidez a la teoría del caso.

@Sala Casación Penal@ 2026

c. Sostuvo que no existe ambigüedad en relación con el título de participación, pues como consta en el folio 6 del escrito de acusación, a CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO se le atribuyó *autoría* en relación con el delito de asociación para cometer delitos contra la administración pública; así como la condición de *interviniente* frente al delito concusión. Esto expresó la Fiscalía:

> El ente acusador refirió de manera clara que **el doctor Camilo Tarquino, como abogado litigante, se *asoció*, esa es la conducta que la fiscalía le está endilgando con un servidor público, esto es el entonces magistrado José Leonidas Bustos, para solicitar, ese es el verbo rector que se describe en la acusación, de manera ilegal la suma de veinte mil millones de pesos al entonces gobernador de Córdoba, Alejandro Lyons Muskus, a cambio de solucionar sus problemas judiciales con la fiscalía**. Y en ese mismo párrafo, su señoría, se menciona: "el propósito de

[8] Audiencia de 30 de junio de 2020, récord 00:24:31.

> esta alianza fue cometer concusión. **Camilo Humberto Tarquino, actuando en calidad de interviniente, encargándose de realizar las solicitudes legales en representación del exmagistrado Bustos Martínez, quien abusó de la investidura propia a su cargo para lograr un propósito ilegal**, lesionando así el bien jurídico de la administración pública".
>
> Esto significa, su señoría, que la modalidad interviniente que se menciona en el escrito de acusación hace referencia al delito de concusión, es un tipo penal que requiere un sujeto activo calificado para su configuración y que el doctor Tarquino para ese entonces no tenía tal calidad, por eso es interviniente en el delito de concusión, que es el mediante (sic) el cual se asoció con una persona que sí tenía esa calidad.

(iii) La defensa[9], en cuanto a las adiciones y aclaraciones de la Fiscalía concernientes al descubrimiento probatorio, manifestó conformidad. Sin embargo, insistió en la falta de precisión frente a las fechas en que se produjeron las reuniones aludidas en el escrito de acusación —entre el procesado; el exgobernador de Córdoba, Alejandro Lyons; y el padre de este último—, así como aquellas en que tuvo lugar la solicitud y posterior entrega dineraria de CAMILO HUMBERTO TARQUINO a Alejandro Lyons Muskus —de 60 y 30 millones de pesos, respectivamente—. Con respecto al título de intervención adujo que quedó suficientemente aclarado.

(iv) La Fiscalía precisó[10], con sujeción al contenido del escrito de acusación, que tales concertaciones tuvieron ocurrencia «*en el segundo semestre del año 2014, entre los meses de septiembre y octubre*»; de igual forma, indicó que la calificación jurídica versa en torno a la *solicitud* de veinte mil millones de pesos, por parte del procesado al entonces

[9] Audiencia de 30 de junio de 2020, récord 00:36:21.
[10] Audiencia de 30 de junio de 2020, récord 01:00:57.

@Sala Casación Penal@ 2026

gobernador de Córdoba, Alejandro Lyons Muskus; no a la *entrega* de suma alguna: «*[…] jamás hemos dicho que entregaron suma alguna […] solo se está imputando que solicitaron el valor de veinte mil millones de pesos para que le arreglaran todos los procesos que se estaban tramitando ante la administración de justicia*».

El apoderado de víctimas y el representante del Ministerio Público no expresaron observación alguna en relación con las aclaraciones de la Fiscalía. El defensor, finalmente, indicó: «*Ya le quedó claro a la defensa lo que tiene que ver con la precisión de las fechas su señoría. Ya le quedó claro a la defensa que se refiere a los meses de septiembre y octubre de 2014*».

Sala Casación Penal@ 2026

3.3.4 La postulación, conforme se anunció, no satisface el principio de *acreditación*.

De acuerdo con las incidencias de la actuación, la primera fase de la audiencia de formulación de acusación se circunscribió a las diferentes observaciones formuladas por la defensa técnica.

La Fiscalía, en consecuencia, además de adicionar y modificar el escrito de acusación en lo tocante al acápite de anexos probatorios, precisó los contornos fácticos del delito de concusión que, en condición de *interviniente*, le atribuyó a CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO. Explicó, asimismo, la modalidad de la conducta —verbo rector *solicitar*—, al tiempo que describió el contexto temporal de los hechos.

Es cierto que en desarrollo de la diligencia la Fiscalía no realizó una lectura en extenso y continua del acápite fáctico del escrito de acusación —conformado por un capítulo de circunstancias contextuales, así como por un apartado denominado «*HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DEL DELITO DE CONCUSIÓN*»—.

En su lugar, debido a que el trámite de la diligencia gravitó esencialmente en torno a las observaciones al escrito formuladas por la defensa, la comunicación de los cargos se produjo de forma fragmentada, es decir, por medio de las aclaraciones que la Fiscalía efectuó con respecto a la premisa factual de la acusación, bajo la secuencia que pasa de explicarse (§ 3.3.3).

Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, que el acto comunicacional no se haya agotado con sujeción estricta a la cronología que fijan los incisos primero y segundo del artículo 339 de la Ley 906 de 2004[11], aunque deseable, no es equivalente a la *ausencia formal de acusación*, como lo muestra el libelista.

No es cierto, como en este punto lo adujo el casacionista, que el director del proceso no hubiese concedido el uso de la palabra a la Fiscalía para formular la acusación en los términos del inciso segundo del precepto aludido; lo hizo en dos oportunidades.

---

[11] **ARTÍCULO 339. TRÁMITE.** Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.
Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación [...]

En la segunda sesión de la audiencia, el fallador expresó: «*Señora fiscal, igualmente tiene usted el uso de la palabra para que […] se refiera a las precisiones […] en punto a precisar las fechas de los presuntos hechos o las fechas concretas de las reuniones, pues estos hacen parte de los hechos jurídicamente relevantes*».

En ese momento la Fiscalía, como ya se indicó, dio lectura al escrito de acusación y precisó lo concerniente al contexto temporal de las reuniones que precedieron a la solicitud por la que atribuyó el delito de concusión, así como a la aclaración de que la acusación no versa en torno a la *entrega* de treinta millones de pesos por parte de Alejandro Lyons Muskus a CAMILO HUMBERTO TARQUINO —hecho calificado como contextual por la delegada del ente acusador— sino, se itera, a la *solicitud* de veinte mil millones de pesos que el procesado le formuló al exgobernador, en representación del entonces magistrado José Leonidas Bustos Martínez.

@Sala Casación Penal@ 2026

Más adelante, cerca de la clausura de la diligencia, el director del proceso inquirió a la fiscal en los siguientes términos:

> Señora fiscal, quisiera hacer concreto algo para que no quede en el ambiente esa incertidumbre. Usted hizo referencia a la modificación en el anexo probatorio y también se refirió a la concusión en calidad de interviniente ¿Es decir, que usted mantiene esa acusación también respecto del doctor Tarquino Gallego en punto del punible de la concusión como interviniente? ¿o solamente lo va a hacer respecto de la autoría de la asociación para cometer delitos contra la administración pública?

La Fiscalía replicó: «*Sí, su señoría, se queda tal cual como está en la acusación, en cuanto que él es autor del delito de asociación, en la medida en que se concertaron para cometer delito de concusión, ahí sí fue en el estado de interviniente. Esa es la imputación que se le hace al doctor Camilo Tarquino Gallego*».

Como lo ha relievado la Sala, «[…] *no toda incorrección en la relación de los hechos jurídicamente relevantes conduce a que se decrete la nulidad*»; tal consecuencia extrema únicamente es procedente cuando el acto no suple los *mínimos procesales*, como lo son la claridad, suficiencia, precisión y univocidad[12].

Así entonces, la Fiscalía satisfizo tales exigencias. Aunque en el ámbito de las aclaraciones al escrito, expresó oralmente y de manera clara y precisa los contornos fácticos del delito de concusión. Así, de acuerdo con lo que se ha explicado, la acusación dio cuenta de los siguientes supuestos: *(i)* en el segundo semestre de 2014, *(ii)* CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, en representación del exmagistrado de la Sala de Casación Penal, José Leonidas Bustos Martínez, *(iii)* solicitó al entonces gobernador del departamento de Córdoba, Alejandro Lyons Muskus, la suma de veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000) con el fin de ayudarlo con las investigaciones que se seguían en su contra en la Fiscalía.

3.3.5 El cargo, asimismo, infringe el principio de *instrumentalidad de las formas.*

[12] CSJ SP2226-2025, rad. 64725.

En línea con lo expuesto, la audiencia de formulación de acusación satisfizo la finalidad para la que fue instituida. Al margen de las particularidades en que se desarrolló la diligencia, la Fiscalía delimitó oralmente los presupuestos fácticos de la acusación, de una manera clara y comprensible para el procesado; no de otra forma se explica que la defensa técnica haya manifestado satisfacción con las aclaraciones relacionadas con el ámbito fáctico del escrito.

3.3.6 También desconoció el principio de *trascendencia*.

Contrario a lo denunciado por el casacionista, no se verificó una afectación sustancial del debido proceso en perjuicio de la defensa. En este sentido, la premisa fáctica delimitada desde la audiencia de formulación de imputación[13], pervivió indemne hasta el fallo condenatorio.

No puede pregonarse, de igual forma, ambigüedad o indefinición en torno al referente factual del proceso; en modo adverso, durante las aludidas fases de la actuación a CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO se le atribuyó el delito previsto en el artículo 404 del Código Penal, con fundamento en que, para el año 2014 y en connivencia con un exmagistrado de la Sala de Casación Penal, solicitó una alta suma de dinero al entonces gobernador de Córdoba.

La comprensión cabal de tales contornos permitió al acusado emprender un ejercicio contradictorio pleno a lo largo

[13] Audiencia del 10 de septiembre de 2019.

del proceso, lo que constituye un palmario indicador de que las fases del proceso satisficieron el cometido de comunicarle (§3.3.5) los hechos de relevancia jurídica por los que, finalmente, fue declarado penalmente responsable.

3.3.7 La patente infracción de varios mandatos que regulan las nulidades conlleva, por su carácter acumulativo, a la desestimación de la pretensión invalidatoria.

3.4 **Segundo cargo (subsidiario)**

3.4.1 El demandante cuestionó que los falladores edificaran el juicio de responsabilidad de CAMILO HUMBERTO TARQUINO en torno a premisas fácticas disímiles a aquellas frente a las cuales la Fiscalía estructuró la imputación por el delito de concusión —en calidad de interviniente—, atribuido al procesado.

@Sala Casación Penal@ 2026

Puntualmente, denunció el censor, la solicitud de sesenta millones de pesos ($60.000.000) realizada por el procesado, así como la entrega que Alejandro Lyons Muskus le hizo de la suma en efectivo de treinta millones de pesos ($30.000.000), además de no haberse comunicado en la acusación, no podían instituirse como un «*hecho jurídicamente relevante de los elementos del tipo penal de concusión, por ser meras situaciones explicativas*».

A pesar de ello, continuó, el Tribunal se sirvió de tales supuestos «*como hechos fundantes de la responsabilidad penal por concusión*».

3.4.2 Al margen de las imprecisiones de fundamentación —invocar expresamente y dentro del mismo cargo la configuración de un falso raciocinio, en contravía del principio de autonomía que gobierna las causales; o solicitar que se «*excluyan de la sentencia dichos hechos como fundamento de la condena*», en lugar de la invalidación de lo actuado—, que como se anunció se entienden superadas con la admisión del libelo, el cargo subsidiario tampoco está llamado a prosperar, pues el demandante infringió los principios de *acreditación* y *trascendencia*.

3.4.3 En primer término, tal como se constata en la audiencia de formulación de imputación, así como en la acusación, la Fiscalía expresamente estructuró la premisa fáctica del delito de concusión en torno a la solicitud de los veinte mil millones de pesos que TARQUINO GALLEGO le hizo al exgobernador Alejandro Lyons.

Sala Casación Penal@ 2026

En la primera de las referidas diligencias, la Fiscalía sintetizó, luego de una extensa contextualización, lo siguiente:

> De los hechos jurídicamente relevantes narrados en antelación y de acuerdo a los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, se puede inferir razonablemente que usted, doctor Camilo Humberto Tarquino Gallego, en el segundo semestre del año 2014, entre los meses de septiembre y octubre, ejerciendo como abogado litigante, se asoció con el doctor José Leonidas Bustos Martínez, para entonces magistrado de la sala penal de la corte suprema de justicia, para solicitar de manera ilegal la suma de veinte mil millones de pesos al entonces gobernador del departamento de Córdoba, Alejandro Lyons Muskus, a cambio de solucionarle los problemas judiciales que afrontaba. **El propósito de esta alianza fue la de cometer una concusión, usted en la modalidad de interviniente**. **Su tarea era realizar la petición ilegal en representación del exmagistrado Bustos Martínez, quien abusó de la investidura propia de su cargo para lograr un**

> **propósito ilegal, lesionando así el bien jurídico de la administración pública**. Además, usted, doctor Tarquino, cometió en calidad de autor el delito de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, conducta descrita en el artículo 434 del código penal que enuncia […]
> Igualmente, en esa misma fecha, usted, al tener esos varios encuentros con Alejandro y reiterarle lo crítico de su situación y hacerle la solicitud, luego de haber conversado con el magistrado Leonidas Bustos, de esa suma de veinte mil millones de pesos, **intervino en relación con el delito de concusión que se contempla en el artículo 404 del código penal**, de la siguiente manera (…). Por lo anterior, estas conductas se atribuyen además en la modalidad de concurso heterogéneo, conforme al artículo 31 del código penal. Estos comportamientos son dolosos, dado que usted tenía la capacidad de conocer la ilegalidad de su proceder, y aun así quiso su realización, lesionando con ello y sin justa causa el bien jurídico de la administración pública, afectada en su credibilidad y legitimidad, reuniéndose así las condiciones mínimas para edificar ese juicio de reproche[14].

Sala Casación Penal@ 2026

Basta confrontar, pues, la comunicación de cargos de la imputación con los hechos verbalizados en la acusación (§ 3.3.1) para concluir que la premisa fáctica sobre la cual la Fiscalía cimentó la atribución del delito de concusión se circunscribió de forma exclusiva a la solicitud de veinte mil millones de pesos.

No es casual, por tanto, que, al absolver las observaciones formuladas por la defensa en la audiencia de formulación de acusación, la delegada de la Fiscalía explicara que la solicitud previa de dinero que el procesado le hizo al exgobernador, la entrega de otra suma o las reuniones que precedieron la solicitud final, constituían aspectos eminentemente contextuales, en los términos que la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado.

[14] Audiencia del 10 de septiembre de 2019, récord 00:16:20

De otra parte, el reparo del casacionista, según el cual la condena por concusión se sustentó en las referidas circunstancias contextuales, se basa en una intelección distorsionada de la sustancialidad del fallo recurrido. En este sentido, luego de valorar las pruebas practicadas en el juicio oral, el juez colegiado arribó a las siguientes conclusiones:

> A la luz de los parámetros de evaluación de la prueba, consagrados en el artículo 404 C.P.P., se concluye que el testimonio de Alejandro Lyons Muskus ha sido claro, coherente, espontáneo y, por tanto, creíble. Incluso, se observa que el deponente de cargo tiene una alta capacidad de rememoración, que le permite suministrar detalles de la reunión que interesa fundamentalmente a esta causa, y, por esa vía reitera -sin ningún atisbo de duda o contradicción- los aspectos centrales del señalamiento, a saber: (i) que **Camilo Humberto Tarquino Gallego** se reunió con él, a solas, al interior de su domicilio, apartándolo de las otras personas presentes en ese lugar, es decir, de Alejandro Lyons de la Espriella y de Muriel Benito Rebollo; y (ii) **que dentro de ese ámbito privado creado por el agente, es que le solicita $20.000'000.000, en nombre de la empresa criminal, de la cual hacían parte los magistrados Francisco Ricaurte y José Leónidas Bustos, con el fin de que las investigaciones penales que estaban abiertas en su contra terminaran de manera favorable a sus intereses**, ya fuese directamente en la Fiscalía (en donde estaban apenas sus casos), o, en el futuro, en la Sala Penal de la Corte, si es que llegaban hasta esa instancia judicial.
>
> Ahora bien, esa manifestación extraprocesal del acusado, mediante la cual le realiza un requerimiento económico expreso a Alejandro Lyons Muskus, no es una prueba de referencia, como lo entendió equivocadamente la defensa técnica, sino que constituye parte del tema de prueba. Diferenciación conceptual sobre la cual ya se ha pronunciado el Alto Tribunal en sentencia del 28 de octubre de 2015, rad. 44056, SP14844-2015, de la forma en que se cita a continuación:
> [...]
> Estas aclaraciones son plenamente aplicables al caso concreto, puesto que **en el *sub lite* la Fiscalía se comprometió a demostrar que Camilo Humberto Tarquino Gallego, en nombre de un funcionario de alto nivel del poder judicial, le solicitó al exgobernador de Córdoba $20.000'000.000, a cambio de**

Sala Casación Penal © 2026

> **archivar las investigaciones penales abiertas en su contra**. En esa medida, cuando Alejandro Lyons Muskus informa acerca de la efectiva existencia de ese requerimiento económico ilícito, no está dando cuenta de una declaración anterior al juicio que constituya prueba de referencia, sujeta a la tarifa legal negativa prevista en el inciso 2° del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, o a las especiales condiciones de admisibilidad contempladas en los artículos 437 y 438 *ibidem*; sino que, por el contrario, está haciendo alusión directa al tema de prueba que interesa a esta causa.
>
> Bajo esa óptica, **a través de su dicho, se acredita un elemento esencial del delito de concusión, cual es la materialidad de la petición dineraria, a partir de aquellas manifestaciones que realizó el acusado**, y que pudo escuchar el testigo, en forma personal y directa, acorde con el artículo 402 C.P.P.

Más adelante, sostuvo el Tribunal:

> En esas condiciones, se concluye que en este caso sí hay prueba directa que demuestra y corrobora: 1) la presencia de un sujeto activo calificado, concretamente, de José Leónidas Bustos y Francisco Ricaurte, quienes en su calidad de magistrados hicieron parte del gran entramado de corrupción judicial que ha sacudido al país; 2) **la solicitud de $20.000'000.000 que estos hicieron, a través de Camilo Humberto Tarquino Gallego, a Alejandro Lyons Muskus para para que terminaran las investigaciones seguidas en su contra**; 3) el marcado abuso del cargo y de la función pública, en la formulación del requerimiento económico; y 4) la potencialidad intimidante que se escondía detrás de este último.
>
> **Así, no queda ninguna duda acerca de la materialidad de la conducta punible de concusión**; tipo penal del que participó el acusado como interviniente, ya que aun sin tener las calidades especiales exigidas por el tipo penal, concurrió a su realización, mediante el planteamiento de la exigencia multimillonaria al entonces gobernador del departamento de Córdoba. (Énfasis de la Sala)

Sala Casación Penal@ 2026

Las conclusiones del Tribunal ilustran una realidad manifiestamente contraria a lo que anunció el libelista, pues, como pasa de verse y como lo destacaron de forma unánime

los sujetos procesales no recurrentes, el juez colegiado comprendió, atinadamente, que los hechos jurídicamente relevantes constitutivos del objeto del debate, delimitados por la Fiscalía desde la imputación, no eran otros que los relativos a la solicitud de veinte mil millones de pesos.

Bajo esa lógica, acreditar o no los supuestos contextuales relativos a la solicitud de sesenta millones de pesos, la entrega de treinta, la fecha de las reuniones previas o las personas que intervinieron en ellas, resultaba contingente de cara a los elementos estructurales de la hipótesis delictiva.

@Sala Casación Penal@ 2026

A tono con lo expuesto, conforme lo ha sostenido la Sala «[…] *que la autoridad judicial describa los hechos en la sentencia conforme a lo probado en la práctica probatoria, siempre que no se desnaturalicen los hechos imputados y acusados*», no configura una irregularidad trascendente.

3.4.4 En esas condiciones, la Sala no advierte una conculcación del principio de congruencia fáctica, en los términos propuestos por el demandante. En consecuencia, el cargo no prospera.

4. **Los cargos por violación indirecta de la ley sustancial**

A través de los cargos tercero y cuarto, encauzados por la senda de la violación indirecta de la ley sustancial, el casacionista denunció defectos de orden jurídico —falso juicio de

legalidad— y fáctico —falsos raciocinios— que impedían, en su sentir, arribar al estándar de conocimiento más allá de duda razonable en relación con la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado.

En tales condiciones, para establecer si el Tribunal incurrió en los desafueros denunciados, la Sala, con fundamento en las pruebas practicadas, se referirá en primer término a las circunstancias de *contexto* probadas en el debate y frente a las cuales no existe discusión.

Seguidamente, sin perjuicio de las limitaciones conceptuales y las impropiedades técnicas que elucida la demanda, la Sala evaluará la aptitud sustancial de los cargos y finalmente examinará si las pruebas practicadas en el juicio oral revestían mérito para sustentar la condena.

Sala Casación Penal@ 2026

4.1 **Contexto de los hechos**

4.1.1 CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO es profesional del derecho y se desempeñó como magistrado titular de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia hasta el 1° de julio de 2012, fecha de su retiro.

Para el año 2014, el exmagistrado continuó ejerciendo profesionalmente el derecho como litigante y consultor, principalmente a través de la firma T&T Abogados Consultores S.A.S., de la cual era representante legal.

4.1.2 Para la misma época —año 2014—, Alejandro José Lyons Muskus ejercía como gobernador del departamento de Córdoba, cargo para el que fue elegido para el periodo constitucional 2012-2015.

Se conoce, de conformidad con lo expuesto en juicio por la investigadora adscrita al CTI, María Paula Castrillón García[15], que, para ese entonces, la Fiscalía adelantaba varias investigaciones penales contra el exgobernador, entre otros hechos, por su participación en un entramado de corrupción en el manejo de las regalías del departamento de Córdoba, puntualmente en el trámite y suscripción de contratos de ciencia, tecnología e innovación, así como por la desaparición y muerte de Jairo Alberto Zapa Pérez.

@Sala Casación Penal@ 2026

4.1.3 Por otra parte, el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera[16], testigo convocado a instancia de la Fiscalía, explicó que para el año 2014 operó en las altas esferas del poder judicial una sociedad a la que se refirió como una *organización criminal*.

Esto se conoció a partir de su relato:

La estructura aludida estuvo conformada por magistrados de diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, el exmagistrado de la Sala de Casación Penal, José Leonidas Bustos Martínez, a quien ya conocía; también por servidores de la Fiscalía General de la Nación

[15] Audiencia de 21 de junio de 2021, audio 1, récord 47:01,
[16] Audiencia de 21 de junio de 2021, audio 1récord 03:47:00.

designados en cargos de diferente nivel de esa entidad en virtud de influencia ejercida por los primeros —«*cuotas*» o «*personas que ellos habían puesto*», en los términos empleados por Moreno Rivera—; así como abogados litigantes.

El testigo admitió que, en su oficina, ubicada al norte de Bogotá —en la calle 84 con carrera séptima—, estructuró junto a José Leonidas Bustos Martínez y el también exmagistrado de la Sala de Casación Laboral, Francisco Javier Ricaurte Gómez, «*diferentes actos de corrupción que son objeto y ya han sido objeto de sentencia condenatoria en la justicia ordinaria*».

@Sala Casación Penal@ 2026

Los acuerdos irregulares aludidos se consolidaron, en esencia, con el objeto de «*blindar […] a algunas personas*» como «*[…] congresistas y gobernadores*», que se encontraban vinculadas a investigaciones y procesos penales. Estos beneficios irregulares, a los que los aforados podían acceder mediante el pago de altas sumas de dinero, consistían, entre otras cosas, en el archivo de las diligencias, la cancelación u omisión de expedición de órdenes de captura o evitar la formulación de imputación; en fin, «*cada caso [tenía] una particularidad*» —aseguró Luis Gustavo—.

Los integrantes del contubernio tenían funciones compartimentadas. Así, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia implicados en la estructura, además de «*referenciar*» o identificar potenciales *clientes*, naturalmente tenían poder decisorio frente a ciertos casos[17]; los servidores

[17] Así, de acuerdo con lo narrado por Luis Gustavo Moreno, José Leonidas Bustos, en ejercicio de sus funciones como magistrado de la Sala de Casación Penal, se

adscritos a la Fiscalía General de la Nación recibían instrucciones por parte de aquellos para el manejo de ciertas investigaciones y, finalmente, la oficina de litigantes, a cargo de Luis Gustavo Moreno, «[…] *le daba apariencia de legalidad a esos actos de corrupción, a través de representaciones legales o supuestas asesorías, o elaboraciones de conceptos*».

En este sentido, las altas sumas de dinero que nominalmente recibía el entonces litigante a título de honorarios, no eran otra cosa que los espurios réditos exigidos por los funcionarios judiciales concertados.

Posteriormente, Luis Gustavo Moreno Rivera fue nombrado en la Fiscalía General de la Nación, según su dicho, como asesor del despacho del entonces fiscal general en temas de casación y revisión, gracias a la intermediación de José Leonidas Bustos y Francisco Ricaurte.

Sala Casación Penal@ 2026

La defensa no controvirtió tales circunstancias. En esas condiciones, la Sala puede establecer una conclusión preliminar: la estructura de corrupción judicial detallada por Luis Gustavo Moreno Rivera no solo pendía del concurso de funcionarios judiciales con poder decisorio e influencia ante otras autoridades, sino de intermediarios que, bajo el ropaje de asesorías legales o representaciones judiciales, plantearan las exigencias económicas a los potenciales *clientes* y las canalizaran a favor de los servidores judiciales de alto nivel implicados.

---

comprometió a «*respaldar las posiciones del doctor Gustavo Malo*», quien también se desempeñaba como titular en la misma Corporación.

4.1.4 De otra parte, CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO conocía a varios integrantes de la estructura de corrupción judicial.

El abogado Luis Gustavo Moreno confirmó no solo que ya conocía a CAMILO HUMBERTO TARQUINO, al punto de mantener una amistad cercana —departieron en las viviendas de ambos—, sino que este también conocía a José Leonidas Bustos y a Francisco Ricaurte. Precisamente, fue José Leonidas Bustos quien presentó a Luis Gustavo Moreno y a CAMILO HUMBERTO TARQUINO, para la época en la que este ya estaba desvinculado de la Corte Suprema de Justicia y ejercía el litigio (§ 4.1.1).

Sala Casación Penal@ 2026

> **FISCAL**: ¿Conoce usted al doctor Camilo Humberto Tarquino?
> **LUIS GUSTAVO M.**: Sí, señora fiscal, sí lo conozco.
> **FISCAL**: ¿Por qué razón lo conoce, doctor?
> **LUIS GUSTAVO M.**: Me lo presentó el doctor Leonidas Bustos.
> **FISCAL**: ¿Recuerda, más o menos, en qué fecha?
> **LUIS GUSTAVO M.**: La fecha exacta no la recuerdo, pero ya Tarquino no era magistrado, era abogado litigante.

Luis Gustavo, de igual forma, aseguró que CAMILO HUMBERTO TARQUINO y el exmagistrado José Leonidas Bustos sostenían una «*amistad fraterna*».

Lo expuesto permite conocer, de igual forma, que el procesado no solo conocía a varios de los integrantes de la trama corrupta; esto constituiría un supuesto apenas comprensible si se toma en cuenta que, por su trayectoria profesional y laboral, CAMILO HUMBERTO TARQUINO y José Leonidas Bustos fueron compañeros de trabajo.

En realidad, las declaraciones del abogado Luis Gustavo Moreno dan cuenta de una relación de confianza íntima entre aquellos, circunstancia que, como se verá, resulta determinante para comprender el contexto en que CAMILO HUMBERTO TARQUINO prestó su concurso al entramado corrupto.

4.1.5 La Sala reitera en este punto que, de acuerdo con la acusación, el delito de concusión atribuido, en calidad de interviniente, a CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, radica exclusivamente en la solicitud dineraria que el nombrado exmagistrado, en representación de servidores judiciales de alto nivel, le hizo al entonces gobernador de Córdoba.

Sala Casación Penal@ 2026

4.2 **El acercamiento de CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO y Alejandro Lyons Muskus**

4.2.1 A partir de los relatos ofrecidos en juicio por Muriel Benito Rebollo Balseiro, Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella y Alejandro José Lyons Muskus, la Sala puede delimitar algunos aspectos contextuales que ilustran la manera en que TARQUINO GALLEGO se vinculó a la empresa criminal. Desde luego, se trata de supuestos en los que los nombrados testigos fueron coherentes y frente a los cuales no radica específicamente la censura promovida por el casacionista.

Por las investigaciones que se adelantaban en contra de Alejandro José Lyons Muskus (§ 4.1.2), este le manifestó a su

padre, Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella[18], una profunda preocupación por el manejo que los medios de comunicación le estaban dando a esas investigaciones.

Alejandro Eugenio, por su parte, le transmitió tales preocupaciones a su amiga Muriel Benito Rebollo, excongresista de la República («*Me senté con ella, y en la tarde compartimos, ella me pregunta por mi hijo. Entonces, yo le digo a ella, pues, que había muchos ataques mediáticos, que estaba preocupado por mi hijo*», dijo el testigo), durante un evento social; en consecuencia, aprovechó para solicitarle la recomendación de un profesional del derecho, con oficina en Bogotá, que asumiera la representación judicial de su hijo.

@Sala Casación Penal@ 2026

En ese momento, la excongresista le comentó que podría contratar los servicios de TARQUINO GALLEGO, a quien ella conocía. En los términos de Lyons de la Espriella: «[…] *cuando ella me comenta que es amiga del señor CAMILO TARQUINO, que había sido magistrado o era magistrado, yo le digo: "si quieres yo llamo a mi hijo a ver", y [Alejandro José] me dice "bueno sí"*».

Así lo corroboró en juicio Muriel Benito Rebollo Balseiro, quien concurrió como testigo a cargo de Fiscalía[19]. La deponente confirmó que, durante ese evento social, cuya fecha no recordó, le sugirió a Alejandro Eugenio contactarse con el procesado, pues, aunque no tenían una amistad cercana, en todo caso «[…] *conocía que él había abierto oficina, tenía un bufete de abogados y pues conocía sus condiciones y calidades*

[18] Audiencia de 21 de junio de 2020, récord 02:18:00.
[19] Audiencia de 21 de junio de 2020, récord 03:10:11

como profesional y [por eso] lo mencioné». Así entonces, Alejandro Eugenio manifestó interés y le pidió que los relacionara.

En cuanto a lo que sucedió posteriormente, la nombrada testigo explicó:

> Yo llamé al doctor CAMILO cuando Alejandro me dice que está interesado en que quiere conocerlo para ver si, pues, hace parte o lo pone en la defensa de lo que tenía en ese momento Alejandro hijo; yo llamé al doctor CAMILO y le dije que había que estaba interesado en que, de pronto, él pudiera, su bufete de abogados pudiera asistirlo y, pues concretamos una cita que, si mal no recuerdo, no se dio en su oficina porque él tenía una agenda apretada y él y yo teníamos la confianza de, de pronto, poder ir a su casa. Hizo la cita, dijo que podía llevarlo, si quería a las 7 de la noche, que él tenía un espacio y, efectivamente, llevé a Alejandro papá y los presenté.

@Sala Casación Penal@2026

Alejandro José Lyons Muskus[20] y Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella confirmaron en juicio el contexto en que se produjo esa primera reunión.

4.2.2 Delimitadas las circunstancias que antecedían los hechos de relevancia jurídica objeto de juzgamiento, la Sala descenderá a los cargos formulados por el casacionista.

4.3 **Cargo tercero**

4.3.1 El demandante cuestionó que el Tribunal le confiriera la condición de *prueba de referencia inadmisible* a la transliteración de algunas conversaciones sostenidas entre Alejandro José Lyons Muskus y el abogado Luis Gustavo

[20] Audiencia de 10 de diciembre de 2021, récord 00:12:00.

Moreno Rivera, registradas por las autoridades de los Estados Unidos e incorporadas en juicio, a instancia de la Fiscalía, a través de la investigadora adscrita al CTI, María Paula Castrillón García.

Como se trató de un escrito autenticado en juicio directamente por Alejandro Lyons Mukus, explicó el recurrente, tal documento se debe «*reconocer como prueba legal y válida […]*».

4.3.2 El falso *juicio de legalidad*, en tanto error de derecho, se encuentra relacionado con el debido proceso probatorio. De tal suerte, el demandante debe señalar el medio de prueba sobre el que predica el error, las normas legales o constitucionales cuyo desconocimiento conlleva la ilegalidad y la *trascendencia del vicio*, ya que su exclusión conduciría a una decisión distinta a la recurrida.

@Sala Casación Penal@ 2026

Así, el yerro puede configurarse, conforme lo ha sostenido la Sala, cuando el funcionario judicial *(i)* aprecia pruebas que ingresaron al proceso con infracción de las formalidades legales que regulan su producción o aducción*;* o *(ii)* cuando las desestima al considerar que no es prueba válida, a pesar de satisfacer las exigencias formales[21].

4.3.3 Ahora bien, conviene resaltarlo: lo que subyace a la pretensión del cargo, como expresamente lo admitió el casacionista, se circunscribe a «[…] *cuestionar la veracidad del*

[21] CSJ SP1930-2025, rad. 69511.

testimonio rendido en el juicio por el señor LYONS MUSKUS», para mostrar que el nombrado testigo «[…] *o mintió a instancias de la DEA en los Estados Unidos, o lo hizo durante el juicio oral*».

El supuesto en torno al cual el libelista apoya tal postura, corresponde puntualmente a la disparidad de versiones en relación con la forma en que Alejandro José Lyons le entregó a CAMILO HUMBERTO TARQUINO la suma en efectivo de treinta millones de pesos, como parte de una primigenia solicitud de sesenta que este le formuló —a través de Muriel Rebollo Balseiro—, en el marco de la primera reunión (§ 4.2.1), a efectos de que el profesional del derecho, en los términos descritos por Lyons Muskus, « […] *pudiera moverse en su labor de ambientar; de hablar con los magistrados*».

@Sala Casación Penal@ 2026

4.3.4 Para comprender la dimensión material del cargo, debe tenerse en cuenta que las transcripciones en torno a las cuales versa el reparo del libelista integran un grupo de elementos, junto a los oficios DAI -20171700021023 y JUD 131-17, ambos del 15 de agosto de 2017.

Tales escritos fueron presentados por el Agregado Judicial de la Embajada Americana, por medio de los cuales la Corte Federal para el Distrito Sur de Florida, dentro del caso n.° 17- 20516[22], ofreció a la Fiscalía General de la Nación algunas grabaciones en las que intervinieron Luis Gustavo Moreno Rivera, Alejandro José Lyons Muskus y el abogado Leonardo Luis Pinilla Gómez, relacionadas con un esquema de

[22] Caso: Estados Unidos vs. Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Pinilla Gómez.

corrupción que operaba en Colombia, y en las que fue mencionado el exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO.

Las interlocuciones aludidas se registraron en cuatro discos compactos con dos copias espejo cada uno, que quedaron radicados en la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte. Posteriormente, el 14 de noviembre de 2018 la titular de ese despacho suscribió una constancia —también incorporada— por la cual remitió a la Fiscalía Novena homóloga los *fragmentos* de la transliteración correspondiente a los minutos en que TARQUINO GALLEGO fue mencionado.

@Sala Casación Penal@ 2026

Tales elementos fueron solicitados por la Fiscalía en el marco de la audiencia preparatoria con el objeto de acreditar «[…] ***cuál fue el reporte de noticia criminal que dio origen a la investigación que vinculó al doctor CAMILO TARQUINO con una solicitud ilegal de dinero***»[23]. El *a quo*, al sopesar tales argumentos de pertinencia, decretó la incorporación de los documentos[24] por su relación con los hechos y circunstancias constitutivas del tema de prueba.

Los fragmentos de tales interlocuciones fueron aducidos a través de la lectura en juicio realizada por la investigadora María Paula Castrillón García. Estos fueron los apartes de los que dio lectura la investigadora.

[23] Audiencia de 17 de febrero de 2021, récord 00:56:21
[24] Audiencia de 17 de febrero de 2021, récord 04:20:43

(i) Conversación entre el abogado Leonardo Pinilla y Alejandro Lyons Muskus.

> […]
> **Leonardo Pinilla**: Te lo cuento [porque] Camilo [Tarquino] fue a hablar directamente con, Eugenio, porque ajá sí fue, me dijo, *ni me lo nombre*, dile a ese "hijueputa" (sp) man, que antes le ayudé que tenía más prueba pa [seguirlo] jodiendo. Ahí se iba a [ganar] una plata Zulema y tal, pa conseguirle (sp) a (ininteligible)…
> **Alejandro Lyons Muskus**: **Camilo TARQUÍN**
> **Leonardo Pinilla**: iba a [dejar] registro, (ininteligible) vamos pa allá pa vé si se, no joda, [es] que yo llamé y no han [llegado]
> **Alejandro Lyons Muskus**: y "por qué" (sp) no le vuelves y te timbas […]

(ii) Conversación entre Luis Gustavo Moreno Rivera y Alejandro Lyons Muskus.

Sala Casación Penal@ 2026

> […]
> **Alejandro Lyons Muskus**: ya, y INVÍAS
> **Moreno**: Un paréntesis
> **Alejandro Lyons Muskus**: Uribe
> **Moreno**: tú "tienes" (sp) amigos del Fiscal, que no te quieren, tienes que arreglar esos problema[s]
> **Alejandro Lyons Muskus**: Pero ¿Quiénes?
> **Moreno**: **Camilo TARQUIN[O].** Camilo se habla con el Fiscal, Camilo ha tocado recibirlo varias vece[s] en el, en el despacho del Fiscal, **yo no sé qué problema tuviste con él**
> **Alejandro Lyons Muskus**: No Tabo, o sea a mí lo que…, a mí lo que […], una vez hablé **yo con ese man pa vé si me ayudaban en mis vainas, me pidieron 20.000 barra**, por resolverme un problema, ajá y, yo no tengo pa [pagar] eso Tabo.
> Y la gente se molesta pero y ¿cómo hago yo?, ¿sí me entiende?, así como por deci[r] algo, yo acudo a donde una [persona], ey ayúdame en esto, me plantean unas cosas que yo no puedo cumpli[r]
> **Moreno**: Bueno pero arregla eso

(iii) Conversación entre Luis Gustavo Moreno; Leonardo Pinilla y Alejandro Lyons.

> **Alejandro Lyons Muskus**: pero te voy a conta[r] la historia real, a mí me lo presenta él, Muriel Benito Rebollo, que anda con Zulema, ¿sí me entiende?, me dice: yo tengo un amigo que se llama **Camilo**

> **TARQUINO**, vive ahí en Usaquén, arriba, arriba, en una, eso es como un edificio, pero es como una casa ahí, son como "apartamento", un apartamento grande, me dijo, yo acabo de sali[r] de la Sala Laboral, me reuní con el hombre; "mire, esta es mi situación", yo me enteré que uste[d] es amigo, pues del Fiscal y que conoce tipo que lleva mi proceso que es Julio César y esa gente, hombre, esta es la situación real de esto, ya, ajá yo, le digo qué necesita me dice el tipo; **"ajá deme una vaina como pa[ra] invita[r] unos almuerzo[s], unas cosas aquí, le doy 30 barra[s], o sea, pa[ra], pa[ra] que el tipo hiciera sus almuerzo[s], sus cosa[s], ya, se lo mandé con esta señora,** ¿sí me entiende?, ajá porque yo no, ¿sí me entiende?
> **Moreno**: Sí
> **Alejandro Lyons Muskus**: El amigo de él era Muriel Benito, yo se lo mando
> **Leonardo Pinilla**: ¿dónde es?
> **Moreno**: no dale, dale derecho
> **Alejandro Lyons Muskus**: yo se lo mando con ella, [el] tipo me dice "ombe, pidieron 20.000 barra", después de, o sea de, de ires y venires, yo fui 5 veces a su casa, ya; me dice nos cobraron 20.000 barra, y yo "ombe ¿[por qué] no dejan eso?", yo no tengo la posibilida[d] de, estaba yo gobernador activo, ya, yo no tengo, o sea ¿quién va a paga[r] eso?, eso es una locura, ya, yo le dije, mire yo le dije, ¿sabes qué le dije, Tabo?, mira si yo lo tuviera tampoco se los doy, ya, pa[ra] [decirte], mejor me mamo el canazo (risas), ya, yo ajá uno hace un [esfuerzo] y eso, pero son cifra[s] ya decomunale[s], ombe, yo le dije, ombe doctor yo no puedo paga[r]. […]

Sala Casación Penal @ 2026

El contenido de este último fragmento es el que entroniza el casacionista como sustento de su pretensión: mostrar la mendacidad de Alejandro Lyons Muskus.

4.3.5 El Tribunal no le confirió condición de prueba documental autónoma a dichas transcripciones, en los términos solicitados por la Fiscalía; en su lugar, consideró que se trataba de prueba referencia inadmisible porque *(i)* tales elementos no equivalen a los audios; *(ii)* se trata de transliteraciones de un autor desconocido; y *(iii)* es, en todo caso, una *versión anterior* de una persona que estuvo disponible en el juicio: Alejandro José Lyons Muskus.

4.3.6 La Sala advierte que los planteamientos del Tribunal resultan inexactos. Empero, no por ello el cargo está llamado a la prosperidad.

La Corte ha sostenido que entre las grabaciones magnetofónicas y las transcripciones que de tales elementos se realicen, media un vínculo de causalidad. De tal suerte, si se comprueba ilegalidad del elemento fuente —la grabación— el vicio puede hacerse extensivo a su transcripción.

Pese a ello, dijo la Sala, «[…] *cada una de tales evidencias es* ***autónoma****, vale decir, audios y transliteraciones ingresan autónomamente al proceso y es el debate probatorio el que permitirá discutir la naturaleza y alcance de su contenido*»[25].

@Sala Casación Penal@ 2026

En este sentido, es ideal que, si la parte pretende demostrar un supuesto de hecho de la acusación o la hipótesis alternativa, propugne por la incorporación y reproducción de la grabación magnetofónica. La razón, naturalmente, es que los detalles de una interlocución verbal elucidan información ligada a la intención con que el hablante se expresa y al efecto que su discurso produce en el interlocutor —factores como la modulación, pausas o velocidad de la voz, el énfasis en ciertos términos, vacilaciones, risas, amedrantamiento, etc.— que naturalmente trascienden la literalidad de las palabras finalmente transcritas.

[25] CSJ SP3980-2022, rad. 54928.

No obstante, como lo ha reconocido la jurisprudencia, ello no es óbice para que la parte incorpore únicamente la transliteración del registro[26].

De lo anterior se deriva, entonces, que únicamente la «[…]*acreditación de la ilegalidad de la [fuente] primigenia*» puede conducir a la invalidación de la transcripción, a condición, claro está, de que no opere alguna de las excepciones de la regla de exclusión probatoria —vínculo atenuado, fuente independiente, descubrimiento inevitable—.

De otra parte, teniendo en cuenta el carácter autónomo de la transcripción, la Corte también ha sostenido que, a pesar de los contenidos que puede tener una conversación registrada —grabación magnetofónica, interceptaciones—, a esa clase de elementos no puede impartírsele tratamiento como prueba de referencia en los términos de los artículos 437 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

@Sala Casación Penal@ 2026

Para arribar a tal conclusión, la Sala precisó de forma preliminar que, a tono con las previsiones contenidas en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004, la prueba de referencia —al margen del medio en que se registre—, es *(i)* una ***declaración*** *(ii)* rendida por fuera del juicio oral *(iii)* que se emplea para probar o excluir cualquiera de los elementos del delito, o de la responsabilidad, o cualquier otro aspecto sustancial vinculado con la ilicitud.

[26] CSJ SP, 26 nov. 2003, rad. 19008, reiterada en CSJ AP490-2014, rad. 39069 y CSJ SP13792-2016, rad. 46432, CSJ SP3980-2022, rad. 54928.

Asimismo, tras un análisis de derecho comparado y sistemático de la Ley 906 de 2004, la Corte concluyó que ***declaración***, en los términos del artículo 437 de ese compendio adjetivo, constituye una manifestación referida a un «[…] *hecho histórico, suministrada con el propósito de que se tome como cierta*».

En el caso concreto, el Tribunal erró al excluir de análisis las transcripciones incorporadas por la Fiscalía, bajo el argumento de que se trata de *prueba de referencia* inadmisible. Son dos las razones:

(i) De conformidad con la información consignada en el oficio proveniente del Agregado Judicial de la Embajada Americana —JUD-131-17, incorporado, según se dijo, a través de la investigadora María Paula Castrillón—, Alejandro Lyons Muskus, quien realizó la grabación, fue quien expresamente «*autorizó su registro*».

Asimismo, tales evidencias «[…] *fueron recolectadas bajo la normatividad aplicable en el sistema de justicia penal de los Estados Unidos, por agentes federales*»; y, posteriormente, fueron sometidas a los protocolos de cadena de custodia.

Las partes no cuestionaron la legalidad del elemento fuente de las transliteraciones y la Sala tampoco constató irregularidades en su producción. Precisamente, la Corte ha sostenido que la presentación en juicio de este tipo de evidencias, suministrada voluntariamente por quien interviene en la conversación registrada y en la que no media actividad

@Sala Casación Penal@ 2026

probatoria del Estado, como acontece en el presente asunto, puede ser tenida en cuenta como elemento probatorio lícito e ingresar a la actuación penal sin que resulte necesario el sometimiento de la evidencia a control de legalidad[27].

Además, no sobra recordar que la consecución de tales elementos se enmarcó en el ámbito de la cooperación internacional entre Colombia y los Estados Unidos de América, regulado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 970 de 2005, así como por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, incorporada a través de la Ley 800 de 2003.

@Sala Casación Penal@ 2026

Precisamente, en el oficio JUD 131-17 del 15 de agosto de 2017 se hizo referencia —no expresa— al «[…] *marco de cooperación bilateral en materia judicial, incluyendo normas y convenciones aplicables*».

En tales condiciones, en virtud de su vínculo con el elemento originario, el documento incorporado a instancia de la Fiscalía no adolece de ilegalidad.

(ii) En segundo término, al margen de que hubiese sido o no autenticada en juicio por Alejandro Lyons Muskus —uno de los interlocutores—, dicho elemento da cuenta de una conversación libre entre dos personas que no pretendían que

[27] Recientemente CSJ SP228-2026, rad. 71760, CSJ SP2560-2024, rad. 62314, CSJ SP, 17 mar. 2014, rad. 41741.

sus dichos se tomen como ciertos; simplemente se refirieron a temas relativos al objeto del proceso.

No es casual, precisamente, que la Fiscalía hubiese estructurado el juicio de pertinencia de tal elemento al amparo de una finalidad eminentemente ligada a la contextualización de los hechos de relevancia jurídica (§ 4.3.4), pretensión que se hizo patente al incorporar dicho elemento como primera prueba de cargo en el juicio oral.

4.3.7 Ahora bien, la finalidad subyacente al cargo no estaba ligada a un *juicio de legalidad* acerca de la naturaleza o el proceso de producción y aducción de las transcripciones incorporadas a instancia de la Fiscalía.

Sala Casación Penal@ 2026

En su lugar, la pretensión impugnaticia desarrollada en el reproche, que en últimas se enfiló a modo de cuestionamiento acerca de la *aptitud* probatoria del medio, se estructuró en dos fases: *(i)* mostrar que Alejandro Lyons Muskus se contradijo en dos versiones acerca de las circunstancias en que le entregó dinero a CAMILO HUMBERTO TARQUINO; y, *(ii)* a partir de ello, evidenciar que el testimonio aludido no resultaba *fiable*.

Esa disparidad de versiones, no obstante, logró elucidarse por la defensa técnica en desarrollo del contrainterrogatorio:

Durante el interrogatorio directo practicado por la Fiscalía[28], Alejandro José Lyons Muskus explicó que, tras la primera reunión con CAMILO HUMBERTO TARQUINO, el abogado litigante le sugirió, con la intermediación de la exrepresentante a la Cámara, Muriel Benito Rebollo, la entrega de una suma dineraria para que «[…] *el doctor TARQUINO pudiera moverse en su labor de ambientar, de hablar con los magistrados*», así como con los funcionarios de la Fiscalía que tenían a cargo las investigaciones penales en su contra.

En cuanto a la entrega parcial de la suma exigida, esto dijo Alejandro José Lyons:

Sala Casación Penal@ 2026

> **Yo personalmente le entregué al doctor TARQUINO la suma de 30 millones de pesos en su apartamento**, esa cifra como lo manifesté, no tenía el propósito entregársela a ningún funcionario público; era directamente para los movimientos, los almuerzos o la gestión de los cafés del doctor TARQUINO, pues, yo sé, pues, que eso no era una cifra que se iba a gastar simplemente en eso, pero entendí que también era parte de su trabajo […]

En el contrainterrogatorio practicado por la defensa[29], Alejandro José Lyons confirmó, entre otros aspectos, que: *a.* en una de las reuniones entregó treinta millones de pesos a TARQUINO GALLEGO; *b.* esa suma se destinó para almuerzos, cafés y, en términos generales, «*para que el doctor se moviera*»; y *c.* se ha referido a ese mismo suceso en declaraciones anteriores.

[28] Audiencia de 10 de diciembre de 2021, récord 00:12:00 en adelante.
[29] Audiencia de 10 de diciembre de 2021, récord 01:10:21 en adelante.

Asimismo, confirmó que, en el marco de un proceso de colaboración, coordinado por la DEA, participó en una reunión con Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Pinilla en Miami, que fue grabada. Tras ser inquirido en punto a si durante esa reunión se tocó el tema atinente a la entrega de treinta millones de pesos, el deponente respondió: «*No, en esa* ***no recuerdo*** *si se habló de los treinta millones. Sí recuerdo que se habló de los veinte mil millones, pero de los treinta* ***no recuerdo***».

La defensa le impuso al testigo las transcripciones incorporadas por la investigadora María Paula Castrillón García (§ 4.3.4) y, seguidamente, se verificaron las siguientes respuestas:

Sala Casación Penal@ 2026

> **Defensa**: ¿ya leyó ese documento en su respuesta, a partir del minuto 29?
> **Alejandro L.**: Sí, un párrafo que es el que aparece en la pantalla.
> **Defensa**: En ese documento, usted se refiere a esa entrega de los treinta millones de pesos, ¿cierto?
> **Alejandro L.**: Según la transcripción, sí, habla de treinta millones de pesos.
> **Defensa**: Usted ya ha manifestado que la transcripción ha sido objeto de autenticación por su parte en ocasiones anteriores, ¿no es verdad?
> **Alejandro L.**: De los audios.
> **Defensa**: Allí, lo que está escrito es que usted le mandó esa plata con una tercera persona, ¿cierto?
> **Alejandro L.**: Sí, según el documento.
> **Defensa**: Señor testigo, entre lo que usted ha dicho en este juicio, es decir, que le entregó treinta millones de pesos al doctor TARQUINO personalmente, y lo que está transcrito […], hay una inconsistencia, ¿cierto?
> **Alejandro L.**: ***Aparentemente, sí.***

El Tribunal negó que pudiera predicarse formalmente una *contradicción* entre lo manifestado por el testigo en juicio frente a lo que comentó durante la conversación con Luis

Gustavo Moreno y Leonardo Pinilla, debido a que se trata de una versión no autenticada por el deponente —argumento con el que sustentó el carácter como prueba de referencia de la transcripción, conforme se ha explicado—.

Empero, tales respuestas no infirman la autenticidad del elemento, como lo coligió el Tribunal. Concretamente, Alejandro José Lyons no manifestó que la transcripción que le se puso de presente no correspondiera a lo grabado; menos aún que el fragmento relativo a la entrega de una suma —de treinta millones— a CAMILO HUMBERTO TARQUINO se trate de un agregado o alteración subrepticia del contenido de la conversación. Y, más relevante todavía, el deponente aceptó la inconsistencia en la que recabó la defensa.

@Sala Casación Penal@ 2026

Lo que reafirma tal modo de responder, es que el testigo plegó su narrativa de modo estricto a aquello que le consta directamente.

En las condiciones descritas, se itera, la pretensión atinente a mostrar la disparidad de versiones, se satisfizo en el marco del interrogatorio cruzado.

Aun así, la controversia deviene insustancial.

4.3.6 Ciertamente, al margen de las imprecisiones de formulación o el recurso a discusiones compatibles con otras vías de censura, lo cierto es que el demandante no demostró, conforme a lo expresamente pretendido, que el relato de Alejandro Lyons fuera mendaz y, menos aún, que las

contradicciones alegadas (§ 4.3.5) tuvieran incidencia en la demostración de la solicitud de veinte mil millones de pesos, de la que aquel fue destinatario y por la cual se emitió condena en contra de CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO.

En primer término, precisamente, el tema en torno al cual se produjo la disparidad invocada por el casacionista concierne a una circunstancia fáctica de orden eminentemente contextual. Sobre el punto ya discernió la Sala (§ 3.3, 3.4).

Entonces, admitiéndose que el contenido de las transcripciones resulta pasible de valoración, y que, por consiguiente, la declaración de Alejandro Lyons en juicio fue inconsistente con lo que dijo en aquella oportunidad, lo cierto es que ello no tenía entidad para infirmar su declaración frente a la *solicitud* de veinte mil millones de pesos que CAMILO HUMBERTO TARQUINO le hizo en representación de altos funcionarios judiciales.

@Sala Casación Penal@ 2026

Es cierto que, al amparo de los principios de la lógica formal, el fallador no puede valorar positivamente dos enunciados fácticos contradictorios. Así pues, la contradicción que resulta pasible de censura en sede casacional debe gravitar en torno a los *aspectos principales* del juicio[30].

Bajo esa lógica, la disparidad sobre aspectos accesorios a la premisa fáctica constitutiva del objeto de juzgamiento no

[30] CSJ SP19224-2017, rad. 47716, entre otras.

socava de pleno derecho la credibilidad de un testimonio, como parece proponerlo el libelista. En su lugar, ha indicado la Sala:

> **Lo que destruye el valor y la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad o en relación con otros es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes** y esa depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción. En esa medida cuando aquella recae sobre el hecho principal o aspectos esenciales en los cuales exista un cambio de visión de extremos como pueden ser por ejemplo de afirmación o negación, de existencia o inexistencia, etc., deberá entenderse y valorarse que esos giros por decirlo así de ciento ochenta grados y que el error casual por desatención o por olvido no puede sostenerse[31]. (Énfasis de la Sala)

Sala Casación Penal@ 2026

En las condiciones descritas, para sopesar el alcance material de una contradicción es preciso articular un juicio de correspondencia conceptual entre la circunstancia frente a la cual se produjo la inconsistencia y el hecho jurídicamente relevante en que se funda la hipótesis acusación.

En el asunto analizado por la Sala, la crítica que condensa el cargo se centralizó en la inconsistencia atinente a *la forma* en que Alejandro José Lyons Muskus le entregó a TARQUINO GALLEGO la suma de treinta millones de pesos exigida por este como remuneración de su trabajo, así como para *ambientar* el caso ante los funcionarios judiciales de alto nivel implicados en la estructura de corrupción.

No obstante, el censor no articuló una secuencia argumentativa que permitiera derruir la verosimilitud del testigo nombrado en relación con sus declaraciones sobre la

[31] CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 26055, reiterada en CSJ SP1499-2024, rad. 56982.

solicitud de veinte mil millones de pesos, en la que, se insiste, se sustentó la condena por el delito de concusión.

Lo que busca el libelista, bajo el ropaje de yerros jurídicos en la producción o aducción de la prueba, es en realidad hacer extensivas al tema central del debate las inconsistencias sobre un aspecto accesorio —la entrega de treinta millones de pesos— y cuya existencia, en todo caso, no rebatió en el cargo.

4.3.7 El casacionista, como bien lo expresaron la Fiscalía y la representación de víctimas en condición de no recurrentes, omitió confrontar los razonamientos que el Tribunal tuvo en cuenta para conferirle mérito al testimonio de Alejandro José Lyons Muskus, en lo tocante a la solicitud dineraria —de $20.000.000.000.oo— con fundamento en la cual se configuró el delito de concusión —temática que se retomará en el desarrollo del cuarto cargo de la demanda—.

@Sala Casación Penal@ 2026

Por las mismas razones, no explicó cómo la presunta irregularidad en la asignación de una aptitud probatoria atemperada a los documentos aludidos, condujo a las instancias a emitir un juicio de responsabilidad en los términos expuestos. En esas condiciones, el tratamiento que el Tribunal le hubiese dado al documento contentivo de las transliteraciones resultaba accesorio.

4.3.8 Con todo, la censura no satisfizo el mandato de transcendencia y, en consecuencia, no está llamada a prosperar.

4.4 **Cargo cuarto**

4.4.1 Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el demandante denunció errores de hecho por falso raciocinio derivado de la infracción del principio lógico de *razón suficiente*, en la apreciación individual y conjunta de los testimonios de Muriel de Jesús Benito Rebollo, Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella, Alejandro José Lyons Muskus y Luis Gustavo Moreno Rivera.

Aunque el casacionista estructuró el disenso a través de varios subcargos, siendo el primero de ellos el relativo a los defectos de valoración en relación con el testimonio de Muriel Benito, en los capítulos subsiguientes[32] presentó una serie de cuestionamientos con respecto a las inferencias que el *ad quem* construyó frente a las declaraciones de los Lyons y Luis Gustavo Moreno, sin un orden específico.

@Sala Casación Penal@ 2026

La Sala, al desentrañar el sentido racional de los embates dispersamente formulados, comprende que el casacionista denunció: *(i)* el Tribunal tergiversó el testimonio de Muriel Benito al sostener que no negó las reuniones posteriores, pese a que fue categórica en punto a que solo estuvo en la presentación; *(ii)* se atribuyó al relato de Alejandro Lyons Muskus una capacidad de rememoración incompatible con lo

[32] Bajo el título " LA SENTENCIA ES VIOLATORIA INDIRECTAMENTE DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO EN LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS TESTIMONIOS DE ALEJANDRO LYONS MUSKUS, ALEJANDRO LYONS DE LA ESPRIELLA Y GUSTAVO MORENO, POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE, AL ESTIMAR LA CREDIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE EL TESTIGO LIONS MUSKUS DIO SOBRE LAS REUNIONES 2, 3 Y 4, FECHAS, OBJETO DE ESTAS, LO OCURRIDO EN ELLAS, Y LAS PERSONAS QUE ASISTIERON".

evidenciado con las pruebas practicadas; *(iii)* se le confirió crédito al relato de Alajandro Lyons de la Espriella acerca de la exigencia de veinte mil millones, a pesar de que se trata de un testigo de oídas cuya declaración constituye prueba de referencia; y *(iv) se* le atribuyó valor incriminatorio al relato de Luis Gustavo Moreno, pese a que, por su contenido, no podía deducirse la participación del procesado en el entramado de corrupción judicial.

La Sala, por razones metodológicas orientadas a la mejor comprensión del asunto, analizará separadamente los diferentes reproches que el libelista emprendió en relación con los testimonios de Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella, Alejandro José Lyons Muskus y Luis Gustavo Moreno Rivera.

@Sala Casación Penal@ 2026

4.4.2 Cuando se selecciona el *falso raciocinio* como vía de censura, el demandante debe acreditar que el fallador, al momento de asignarle mérito persuasivo a determinado elemento de juicio, transgredió los principios que gobiernan la *sana crítica* como método de valoración probatoria, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia.

La debida sustentación de esta modalidad de error de hecho, entonces, requiere precisión en torno a *(i)* lo que objetivamente denota el medio probatorio; *(ii)* cuáles fueron las consideraciones que, en relación con este, condensa la sentencia; *(iii)* cuál fue el mérito suasorio otorgado por la instancia; *(iv)* la regla empírica, el postulado lógico o la ley científica que fue desconocida o quebrantada en el fallo; *(v)*

cómo debió ser considerado por el juez para que el proceso intelectivo hubiese sido correcto; y *(v)* la trascendencia del error, esto es, cuál era la debida inferencia de la prueba y cómo el análisis íntegro de esta con los demás medios de convicción incidía de manera sustancial en el sentido de la decisión adoptada.

De igual forma, en virtud del principio lógico de *razón suficiente*, cuya infracción denunció el libelista en relación con los nombrados testigos, una afirmación debe ser capaz de sustentarse o explicarse por sí misma. De esta forma, en términos de lógica formal, «*si algo existe, [debe haber] una razón o explicación suficiente de su ser" o bien, de manera correlativa, "si no hay una razón o explicación suficiente para que algo sea, entonces [ese algo] no existirá*»[33].

Sala Casación Penal@ 2026

En tal contexto, al funcionario judicial le compete sustentar sus juicios, tanto fácticos como jurídicos, en un mínimo de razones que justifiquen su plausibilidad[34]. De tal suerte, la validez de una conclusión pende de su *justificación externa*, esto es, de la veracidad y corrección de las premisas que la anteceden[35].

Bajo tales parámetros, la Sala evaluará los subcargos formulados por el casacionista.

---

[33] CSJ AP, 27 ago. 2014, rad. 44036.
[34] CSJ AP, 4 dic. 2019, rad. 52680, CSJ AP4082-2026, rad. 70510.
[35] Martínez Z., David. *Metodología Jurídica y Argumentación.* Ed. Marcial Pons. 2010. P. 194.

4.4.3 ***Testimonio de Muriel de Jesús Benito Rebollo Balseiro***

4.4.3.1 El recurrente expresó que con la declaración de la testigo únicamente «*[…] quedó demostrado que ella no intervino sino en la primera reunión […] estuvo cuando hizo la presentación, y no hizo presencia en ninguna otra* […]»; bajo esa lógica, adujo, la expresión «*no recuerdo*» que la testigo empleó cuando fue inquirida en relación con las reuniones subsiguientes, tenía «[…] *un solo sentido*» admisible, esto es, que el hecho «*no ocurrió, no fue, no existió*».

El Tribunal, continuó, «[…] *no dio razón, o fundamento alguno de que ese enunciado presentado como fundamento de la sentencia es el único que se deriva del testimonio valorado y, por lo tanto, fracasa la certeza que atribuye, por violación del principio de razón suficiente*».

De otra parte, reprochó que el *ad quem* dejara bajo un mero supuesto la hipótesis según la cual las respuestas evasivas de la deponente pudieron obedecer a su temor a autoincriminarse. De esa premisa, aseguró, «[…] *no se infiere sustento, dado que la intervención de la testigo se limitó a enunciar el nombre del abogado ante el requerimiento de LYONS padre y a presentarlos, los demás supuestos que le atribuyen los LYONS son negados y por ende contradichos con la información de MURIEL*».

4.4.3.2 En primera medida, la fundamentación en que se apoya el cargo, por demás contraria a los principios de

@Sala Casación Penal@ 2O26

precisión y claridad que rigen la postulación casacional, no se acompasa con el contenido de la decisión fustigada.

El Tribunal, contrario a lo que pretende el censor, se limitó a atemperar la capacidad demostrativa del relato ofrecido por Muriel Benito sobre la base de que la testigo no tenía claridad respecto a las circunstancias en que se produjeron otros encuentros, al punto que «[…] *ni siquiera puede afirmar, con absoluta seguridad, si estuvo o no presente en ellos*». En esas condiciones, concluyó el fallador colegiado, «[…] *es viable considerar que Muriel Benito Rebollo Balseiro tiene deficientes procesos de rememoración, que afectan negativamente la capacidad persuasiva de su dicho*».

@Sala Casación Penal@ 2026

Así pues, atribuirle a las deficiencias de rememoración el carácter de una negación o asimilarlas a una manifestación de inexistencia frente a los hechos históricos de interés para el proceso —«no ocurrió, no fue, no existió», como sostuvo el libelista—, instituye un salto conceptual carente de aptitud para acreditar defectos en las relaciones lógicas que el Tribunal construyó entre las premisas —Muriel tuvo dificultad para recordar— y la conclusión —el testimonio carece de valor probatorio—.

Como ya lo anticipó la Sala (§ 4.2.1), lo que se demostró con lo declarado —entre otros testigos— por Muriel Benito, tal como lo declaró el Tribunal, concierne a las circunstancias en que se produjo la primera de las reuniones entre los Muskus y CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO. Ese alcance demostrativo fue el que le confirió el Tribunal y frente al cual, se itera, no existe discusión.

Finalmente, la *suposición* acerca de las razones que pudieron haber incidido en la falta de recordación de la testigo frente a las reuniones posteriores —temor de autoincriminación— carecen en modo alguno de trascendencia para el asunto que se examina, más aún cuando el conocimiento directo acerca de las reuniones y los temas que allí se trataron fueron acreditados a través de otros testimonios.

4.4.4 ***Testimonio de Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella***

4.4.4.1 El demandante cuestionó que al testigo «[…] *no le consta sobre la petición de los 20 mil millones*», de suerte que sus manifestaciones, sobre ese particular, «[…] *corresponden a un testimonio de referencia no admisible, porque no se dan las circunstancias del artículo 438 del C de P.P*». Además, continuó el libelista, se trata de un deponente «*mentiroso, contradictorio*», lo que resulta comprensible «[…] *por tener interés en la causa de su hijo*».

@Sala Casación Penal@ 2026

4.4.4.2 La sustancialidad del subcargo elucida, al parecer, una inconformidad con el tratamiento, como prueba directa, que el Tribunal le confirió a la declaración de Alejandro Eugenio, cuando en realidad se trataba, a juicio del censor, de un testimonio de referencia para cuya apreciación no se observaron los parámetros de admisibilidad previstos para la prueba de referencia.

Sumado a que con el reparo se promovió una discusión incompatible con la lógica conceptual de la senda casacional

seleccionada —yerro superado con la admisión de la demanda—, el cargo en todo caso no se ofrece sustancialmente idóneo.

4.4.4.3 En primer término, en cuanto a los procesos adelantados bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, la Corte ha decantado en su jurisprudencia[36] el alcance del denominado *testimonio de referencia*. En este sentido, ha destacado:

> [...] cuando una declaración realizada fuera del juicio oral es conocida por el juez a través de un intermediario, esto es, por un testigo que retransmite la versión que escuchó de otro, el testimonio opera como prueba directa de que existió el relato, toda vez que quien da cuenta de este, presenció e hizo parte del acto de comunicación, pero como prueba de referencia respecto del contenido de la narración, cuya veracidad no le consta.
>
> Con todo, esta Corporación ha señalado que el testimonio de referencia no puede descartarse por la sola condición de provenir de una fuente distinta a la directa, dado que su capacidad suasoria no está restringida en la Ley 906 de 2004, por el contrario, como prueba de referencia su admisibilidad está supeditada, en principio, a la configuración de alguna de las causales contenidas en el artículo 438 del citado cuerpo normativo procesal, así como a la restricción de que se profiera condena con sustento únicamente en esta clase de pruebas.
>
> La mencionada tarifa legal negativa, se ha dicho, puede ser superada por medio de la aportación de otros elementos demostrativos o prueba complementaria cuya naturaleza puede ser "*de una parte, (i) directa y/o de carácter inferencial o indiciaria, y, de la otra, (ii) ratificatoria porque corrobore los contenidos referenciales y/o complementaria de estos porque proporcione conocimientos adicionales*"[37].

Sala Casación Penal@ 2026

[36] CSJ SP4302-2020, rad. 51865, CSJ SP418-2023, rad. 58483, CSJ SP069-2024, rad. 58179, CSJ SP046-2026, rad. 62561.
[37] [Cita inserta en el texto] CSJ SP, 6 mar. 2008, rad. 27477, SP, 4 may. 2016, rad. 41667, SP, 2 sep. 2020, rad. 50587, SP, 6 abr. 2022, rad. 58668; SP, 28 sep. 2022, rad. 51855, SP722-2025 rad. 60889, entre otras.

En el modelo de enjuiciamiento que regula el compendio aludido, la regla general que gobierna la delimitación del ámbito temático de la prueba testimonial, prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal, es que el *testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir*.

Entonces, al articular el contenido de tal precepto con las normas que regulan la *prueba de referencia*, así como los derroteros que rigen la valoración del testigo de referencia, surge imperativo fragmentar las manifestaciones del deponente a efectos de diferenciar cuáles constituyen una expresión del *conocimiento personal*, y cuáles son contenidos de referencia.

Sala Casación Penal@ 2026

4.4.4.4 En el caso concreto, el Tribunal no incurrió en desafueros al valorar el testimonio de Alejandro Eugenio Muskus de la Espriella.

De un lado, le confirió carácter de prueba directa frente a aspectos contextuales del caso que, posteriormente, sirvieron como elementos de corroboración del relato de Alejandro José Lyons Muskus. Concretamente, respecto a:

(i) La reunión social en la que Muriel Benito Rebollo le recomendó los servicios profesionales de CAMILO HUMBERTO TARQUINO.

(ii) Una solicitud de sesenta millones de pesos que, a través de la nombrada excongresista, le hizo CAMILO HUMBERTO

TARQUINO GALLEGO a Alejandro Lyons Muskus para cubrir gastos personales y, asimismo, para ambientar su caso con funcionarios judiciales de alto nivel.

Tal aserción se basó en lo que Lyons de la Espriella explicó durante el interrogatorio directo de la Fiscalía[38], acerca de los eventos posteriores a la primera reunión:

> [...] Me acuerdo que ese edificio tiene un ascensor que llega directamente al apartamento. Y llegamos, el apartamento contaba con una ante salita, había un altillo, había una terraza para exterior y había una sala mucho más grande, que yo me acuerde. Esto, quiero decirles, esto va a ser va a ser casi 7 años de, eso es en el 2014, para finales de septiembre. Ahí, él nos atiende muy amablemente, mi hijo le trata de comentar la situación y él [se refiere a CAMILO TARQUINO] le dice, "yo estoy enterado por los medios".
>
> Él le dice, precisamente, eso es lo que yo quiero, a ver si es posible hablar con sus amigos, que ellos se enteren que muchas de estas cosas son fabricadas, montadas. Él le comenta [se refiere a CAMILO TARQUINO] ese día [se refiere a la primera reunión] que era amigo de un amigo de la corte y en la fiscalía, pero él no da nombres ese día. Pide 15 días para él poder comunicarse con ellos y ver cómo organizaba eso. De ahí, como a los 8 o 10 días o 15 días, no recuerdo exactamente bien, **Muriel Benito me llama a mí y me dice lo siguiente, "Alejo te sugiero que como Camilo va a hacer unas vueltas, él tiene sus gastos ahí en esa cuestión, este, que le den unos recursos". Entonces, yo le he preguntado a ella, ¿cuánto sería? Y ella me dice a mí sesenta millones de pesos**. [...]

(iii) Las medidas de seguridad que adoptó CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO en el marco de las reuniones que se llevaron a cabo con posterioridad a la primigenia.

[38] Audiencia de 21 de junio de 2021, récord 02:18:00 en adelante.

Sala Casación Penal@ 2026

A este respecto, el testigo explicó:

> Ante esas sumas [se refiere a la solicitud de 60 millones prevista en el ordinal anterior], yo digo, déjame y yo hablo con mi hijo a ver qué me dice. Como a los pocos días, una semana más o menos, digo, un poquito menos, hablo con mi hijo y le comento la situación, me dice, yo voy para Bogotá, déjame yo, pasan unos días más, y me voy donde mi hijo y le pregunto, ¿cómo te fue? Me dijo, no, sí, yo le llevé treinta millones de pesos al doctor Camilo Tarquino. Me dijo a mí esa vez, yo los cafés que son bien caros, porque cuando yo fui a esa vez a decirle esa suma de sesenta millones de pesos, me dijo, con esos cafés compra quién sabe cuánto.
>
> Pero, bueno, ya eso él le lleva treinta millones de pesos y le fija otra fecha como para finales de octubre. **Vuelvo a ir con mi hijo al apartamento de él, y ese día nos quita los teléfonos, me extrañó porque la primera vez no nos quita los teléfonos y esto por seguridad.** […].
>
> **Retomo la segunda reunión, nos quita los teléfonos, esa vez va mi hijo, mi persona, y el doctor Tarquino**. […]

Sala Casación Penal@ 2025

(iv) Lo que TARQUINO GALLEGO les comentó a los Lyons en otra reunión acerca del estado de las investigaciones seguidas contra Lyons Muskus. Esto expresó el testigo

> **Él** [se refiere a CAMILO TARQUINO] **nos dice eso está maluco, mandaron a decir que esto no es con ambientar ni mucho menos, que esto hay que arreglarlo del todo.** Cuando él le dice eso, mi hijo le dice, hombre, doctor, pero yo a usted le pedí favor, era que me oyeran en un como en un interrogatorio, en una entrevista. ¿Cómo me sale diciendo eso? Ahora me ¿Por qué usted no intenta nuevamente y trata de conseguir una entrevista para yo poder informar de las situaciones mías?

(v) El llamado a una conversación privada que CAMILO HUMBERTO TARQUINO le hizo a Alejandro José Lyons, así como la actitud que este último asumió tras culminar esa plática privada.

Al respecto, el testigo explicó:

> […] Mi hijo le dice [a CAMILO TARQUINO], hombre, pero usted por qué no vuelve y le explica que nosotros que yo quiero una entrevista primero para que me oigan y sepan. Él le pide un plazo para intentar nuevamente. **Le fija una fecha como para finales de noviembre, principios de diciembre**. Faltando unos días para esa para esa tercera reunión, se me ocurre llamar a Muriel, Muriel al principio fue renuente, no quería como ir, pero después, dijo, bueno, yo te acompaño, vamos, yo los acompaño.
>
> Nos acompaña, vamos a esa tercera reunión, él nos recibe. **Le dice lo mismo a mi hijo, que eso estaba maluco, que eso había que arreglarlo del todo,** cuando mi hijo le dice a él, bueno, doctor, pero dígame quiénes son los que están diciendo que eso está maluco y que hay que arreglarlo del todo. Entonces, él [se refiere a CAMILO TARQUINO] le da pena con Muriel o conmigo y **lo llama aparte, habla con él** [se refiere a Alejandro José], **dura un rato hablando. Después que terminan de hablar, inmediatamente él regresa acá, mi hijo se despide, salimos los tres, Muriel, mi hijo y mi persona.**
>
> **Salimos del edificio, cuando íbamos bajando, lo vi silencioso, no me comentaba nada.** Le pregunté, bueno, ¿qué te pasó? ¿Cómo te fue? Me dijo, imagínate, **El doctor Camilo me acaba de decir que habían pedido veinte mil millones de pesos para arreglarme todo ese problema.**

Sala Casación Penal 2026

En las condiciones descritas, como bien lo expresó el *ad quem*, Lyons de la Espriella fue testigo directo tanto de las circunstancias previas y concomitantes a la solicitud dineraria en torno a la cual se sustentó la declaratoria de responsabilidad; como a la ***existencia*** de la manifestación realizada por Lyons Muskus acerca de la solicitud de veinte mil millones de pesos que TARQUINO GALLEGO le formuló durante la conversación privada que tuvo lugar en la última de las reuniones, constitutiva de prueba de referencia.

Tal distinción permitió a las instancias diferenciar aquello que resultaba pasible de valoración de aquello que constituía prueba de referencia. De esa manera, aquello frente a lo cual el Tribunal le confirió mérito demostrativo al testigo, no concernía a la solicitud constitutiva del delito de concusión, sino, se itera, a las circunstancias previas y concomitantes a ese suceso, razón suficiente para concluir que el *ad quem* no incurrió en irregularidad alguna en relación con la apreciación, valoración o la aptitud formal de ese medio de prueba.

Finalmente, el reparo según el cual el testigo es *mentiroso*, debido a su filiación con Lyons Muskus, a más de carecer de una sustentación mínima, soslaya que Alejandro Eugenio Lyons, como bien lo advirtieron las instancias, estructuró un relato hilvanado y coherente del que no se desprende, dado su contenido, una pretensión enfilada a incriminar falsamente a CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO.

@Sala Casación Penal@ 2026

4.4.5 ***Testimonio de Alejandro José Lyons Muskus***

4.4.5.1 El demandante cuestionó que el Tribunal le hubiese conferido credibilidad al relato ofrecido por Lyons Muskus, sobre la base de que su proceso de rememoración le permitió suministrar los detalles del caso «[…] *sin ningún atisbo de duda o contradicción*».

La crítica que desarrolla el subcargo concierne particularmente a un aspecto circunstancial del caso: la entrega de treinta millones de pesos que Alejandro José Lyons le hizo a CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO. En ese contexto,

el censor critica que, durante sus respuestas en el contrainterrogatorio de la defensa y las suministradas ante las preguntas complementarias formuladas por el Ministerio Público, el testigo haya expresado «*en verdad no recuerdo*» y, aun así, el *ad quem* le hubiese conferido credibilidad.

De esa forma, aseguró, el conocimiento que Lyons Muskus aportó en relación con ese supuesto —la entrega de treinta millones—, «[…] *no supera el in dubio pro reo, lo cual debe conllevar a la resolución en favor del procesado,* ***por su incidencia en la prueba del objeto material de la conducta ilícita por la que se le condenó***» (Énfasis de la Sala).

Sala Casación Penal@ 2026

Además, expresó, median otras incoherencias externas en relación con el número de reuniones que se presentaron y las personas que allí participaron.

4.4.5.2 La Sala constata que, como lo admite el libelista, el eje central del reproche se articula con los cargos segundo y tercero de la demanda, relacionados con la congruencia y la legalidad de una prueba incorporada a instancia de la Fiscalía.

Así las cosas, para resolver de fondo el embate que ahora se enfila a través del *falso raciocinio* y mantener la coherencia interna de la decisión, la Corte debe reafirmar lo que ya se ha decantado en aquellos acápites.

(i) Por un lado, el hecho atinente a la entrega de treinta millones de pesos por parte de Alejandro José Lyons a TARQUINO GALLEGO, no se erigió como el supuesto fáctico

fundante del llamamiento a juicio por el delito de concusión ni de la condena que se le irrogó al procesado por esa conducta (§ 3.4).

Se itera, la premisa factual en que se fundó la declaratoria de responsabilidad, fue la solicitud de veinte mil millones de pesos que el exmagistrado de la Corte Suprema le formuló al exgobernador, en representación de funcionarios judiciales implicados en una estructura de corrupción.

(ii) Por otro lado, defensa técnica mostró, a través del contrainterrogatorio practicado al testigo, aparentes imprecisiones y dificultades de rememoración con respecto a la forma en que este le entregó al procesado la suma requerida.

@Sala Casación Penal@ 2026

4.4.5.3 El casacionista, pues, se propuso convencer que las aparentes imprecisiones que el testigo evidenció en relación con el supuesto fáctico aludido, tienen *incidencia* directa en la demostración de la «[…] *conducta ilícita por la que se le condenó».* Tal postulación, no obstante, es sustancialmente errónea.

Si lo pretendido es demostrar un yerro en la relación lógica que media entre una premisa y la conclusión, a lo que se circunscribe el falso raciocinio por transgresión de la lógica formal[39], es necesario, como punto de partida, que el fallador haya estructurado el silogismo en los términos que describe el libelo. Solo de esa manera es posible entrar a analizar la

[39] CSJ AP1504-2015, rad. 45235.

inobservancia de los principios que gobiernan la debida argumentación —identidad, no contradicción, razón suficiente y tercero excluido—.

En el asunto que se examina, la postulación infringe esa exigencia —ligada al principio instrumental de corrección material que rige la formulación de cargos en sede casacional—, pues el Tribunal no edificó la materialidad de la conducta ni la responsabilidad del procesado con base en las incidencias de esa entrega dineraria; sobre el punto la Sala ya discernió (§ 3.4.3).

Debe resaltarse, en todo caso, que Alejandro José Lyons Muskus, en el marco de las preguntas complementarias formuladas por el representante del Ministerio Público[40], aclaró que entregó personalmente a CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO los treinta millones de pesos que este le exigió como contrapartida de sus labores de ambientación.

@Sala Casación Penal@ 2026

> **PROCURADURÍA**: ¿Quién, en definitiva, fue la persona que entregó el sobre con los treinta millones de pesos?
> **ALEJANDRO L.**: Yo le entregué los treinta millones de pesos al doctor Tarquino en sus manos.

Más adelante, ante las preguntas aclaratorias del despacho[41], el testigo ratificó la forma y el contexto en que entregó la aludida suma de dinero.

> **JUEZ**: Usted expresó en su interrogatorio que le había entregado la suma de treinta millones al doctor Tarquino en efectivo. ¿Eso fue en la primera o en la segunda reunión?
> **ALEJANDRO L.**: En la segunda reunión.

---

[40] Audiencia de 10 de diciembre de 2021, récord 01:43:00 en adelante.
[41] Audiencia de 10 de diciembre de 2021, récord 01:45:00 en adelante

> **JUEZ**: ¿Esa suma que usted dice haberle entregado de treinta millones de pesos fue en dinero en efectivo o fue de alguna manera, o en qué en qué denominación?
> **ALEJANDRO L.**: En efectivo
> **JUEZ**: ¿Usted recuerda si alguien diferente al doctor Tarquino y a usted se dio cuenta de la entrega de esos treinta millones de pesos? ¿Sí o no?
> **ALEJANDRO L.**: cuando le estregué al doctor Tarquino en ese instante estábamos solos él y yo, es decir, no había más nadie.

Por otra parte, el Tribunal no predicó fiabilidad del relato de Alejandro Lyons Muskus frente a todos los aspectos que trató. Las premisas del fallo dan cuenta que la concesión de mérito demostrativo gravitó en torno a « […] *la reunión que interesa fundamentalmente a esta causa*» y a los «*aspectos centrales del señalamiento*», es decir, a la solicitud dineraria de la última reunión, por veinte mil millones de pesos.

@Sala Casación Penal@ 2026

Finalmente, que existan discrepancias en torno a aspectos accesorios como el número de reuniones —mientras Alejandro José se refirió a cuatro, Alejandro Eugenio aseguró que fueron tres— tampoco socava la credibilidad del relato de Lyons Muskus en los temas centrales del debate.

4.4.6 ***Testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera***

4.4.6.1 El libelista reprochó que al testimonio de Luis Gustavo se le asignara un sentido del que en realidad carece. En efecto, si el Tribunal consideró que el deponente no brindó información de la que fundadamente se desprendiera la participación de CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO en la estructura de corrupción judicial, no puede servir como sustento de una sentencia condenatoria: «[…] *si una prueba no*

niega y no afirma la vinculación […], lo único que se infiere es que no es prueba fundante de la condena sino de la absolución».

4.4.6.2 La postulación encierra una contradicción. En efecto, al sopesar el valor de la declaración rendida, el Tribunal no le adjudicó valor incriminatorio directo como contrariamente insinúa el casacionista. Sobre este punto, el *ad quem* resaltó:

> Pues bien, este sujeto no niega rotundamente la participación de **Camilo Humberto Tarquino Gallego** en el escándalo de corrupción judicial conocido como "el cartel de la toga", pero tampoco le adjudica directamente ningún rol específico dentro de la organización criminal. En esa medida, **su valía no está en informar si el procesado era o no un eslabón permanentemente integrado a la referida empresa criminal, sino en brindar elementos circunstanciales**, a través de los cuales se puede establecer (i) que sí existía algún grado de cercanía entre José Leónidas Bustos y el acusado; y (ii) que el proceder ilícito de este sujeto se asemeja al *modus operandi* de aquella maquinaria delictiva, que prometía poner al servicio de aforados constitucionales investigados, su poder, conexiones e influencias, con el fin de que se adoptaran decisiones que resultaran favorables a sus intereses.

Sala Casación Penal 2026

En las condiciones descritas, el error de razonamiento denunciado no se configura, pues el supuesto sentido incriminatorio directo que el demandante capitaliza como sustento de su postulación, fue expresamente descartado conforme se advierte en la decisión recurrida.

La única función probatoria expresamente reconocida por el *ad quem*, en relación con el testimonio de Luis Gustavo Moreno, fue de carácter circunstancial y de corroboración. Precisamente, la Sala anticipadamente (§ 4.1.3) se refirió al

alcance de ese testimonio para delimitar el contexto en que los hechos objeto de juzgamiento tuvieron ocurrencia.

De hecho, en armonía con lo pretendido por el recurrente, el Tribunal aclaró que la amistad entre CAMILO HUMBERTO TARQUINO y José Leonidas Bustos, descrita por el testigo, «[…] *no se deriv[a] inexorablemente un vínculo delictivo*». Este tratamiento objetivo de la prueba reafirma que el Tribunal no le atribuyó un sentido incriminatorio directo, lo que contribuye a la desestimación del reproche.

4.4.7 ***Sobre la animadversión entre Alejandro Lyons Muskus y CAMILO HUMBERTO TARQUINO***

@Sala Casación Penal@ 2026

4.4.7.1 En un acápite insular del libelo, en lo que parece constituir una proyección de los reproches endilgados a la valoración del testimonio de Alejandro José Lyons Muskus, el demandante aseveró que la animadversión entre el gobernador y CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO no se tomó en consideración por el Tribunal al momento de asignarle mérito a la declaración de aquel.

4.4.7.2 A efectos de contextualizar el reproche, se recuerda que, finalizando su intervención en el interrogatorio directo practicado por la Fiscalía, Alejandro José Lyons expresó lo que sintió al momento de recibir una solicitud de veinte mil millones de pesos formulada por el entonces litigante, CAMILO HUMBERTO TARQUINO, durante la última de las reuniones que se celebraron:

> [...] **Yo estaba bastante ya, no diría que molesto, sino como ansioso porque sentía que la persona que había buscado para tratar de ayudarme, sentía era una presión de su parte ... como una... como meterme terror**, y en ese intercambio como de palabras me llamó hacia un lado (...) nos sentamos nuevamente (...) y fue donde me dijo que él, con algunos colegas de la Corte o excolegas de la corte, el doctor Bustos, el doctor Ricaurte, y me mencionó varios de la fiscalía, pues me mencionó algunas relaciones en la fiscalía, que inclusive había hablado con el doctor Julio Cesar Martínez, que eso no se podría resolver si no era pagando, entregando la suma de veinte mil millones de pesos, para distribuir entre el señor Bustos, Ricaurte, pues me imagino que él; no me dijo puntualmente que el fiscal pero pues se sobreentendería, me dijo que el fiscal Julio César Martínez era del ala del doctor Leónidas Bustos, que eran amigos cercanos, no sé, que ellos tenían personas ahí en la Fiscalía ... y que ellos actuaban o podían resolver el problema tanto en la Corte Suprema de Justicia como en la Fiscalía, porque en ambas entidades tenían buenas relaciones.
> [...]

Sala Casación Penal@ 2026

A juicio del censor, las manifestaciones atinentes a su estado anímico, descritas por Lyons Muskus, «*muestran irrespeto, desprecio, descalificación, resentimiento, odio*»; además, sostuvo, tales sentimientos existían desde antes que TARQUINO GALLEGO le solicitara la suma dineraria en la última reunión.

El recurrente reprocha, asimismo, que el Tribunal hubiera citado algunos fragmentos relativos a la *malquerencia* recíproca entre Lyons Muskus y TARQUINO GALLEGO, de acuerdo con lo que se lee en las transliteraciones aportadas por la Fiscalía, para sostener que la indisposición acreditada era únicamente la del procesado.

4.4.7.3 El disenso formulado por el libelista no precisa con suficiencia la forma en que el yerro de razonamiento se produjo. Se trata, pues, de una formulación que tampoco da cuenta de un yerro de apreciación o valoración probatoria.

De un lado, el Tribunal sí tomó en consideración la hipótesis de animadversión:

> Por otra parte, se observa que la defensa técnica considera que existe una latente enemistad o animadversión de Lyons Muskus en contra de su prohijado, desde que, en unas conversaciones grabadas por la DEA, Luis Gustavo Moreno le indicara que el acusado tenía una malquerencia hacia él.

Tras un recuento de las versiones en juicio de Luis Gustavo Moreno y Alejandro José Lyons, concluyó:

> A partir de lo anterior, se concluye que el reclamo planteado por el libelista es absolutamente infundado. En efecto, no hay ninguna prueba que indique que Alejandro Lyons Muskus sentía alguna clase de resquemor hacia **Camilo Humberto Tarquino Gallego** que lo llevara a perjudicar injustamente a un inocente**,** sino todo lo contrario: era el procesado quien tenía una evidente malquerencia hacia el exgobernador; aspecto que fue percibido, en forma personal y directa, por un tercero ajeno a la interacción previa que tuvieron estas personas hacia el año 2014, y en cuyo análisis poco o nada importa el número de veces en que asistió el procesado a las instalaciones de la Fiscalía.
>
> Todos estos pormenores, en lugar de derruir la teoría del caso del órgano persecutor, la fortalecen, ya que muestran que sí existía una evidente indisposición del acusado hacia el exmandatario departamental, que solo puede explicarse por la pretensión económica insatisfecha del multimillonario capital, que pidió en nombre de magistrados que hacían parte del denominado "cartel de la toga".

Sala Casación Penal@ 2026

En segundo término, lo declarado por Alejandro José Lyons permite colegir que los sentimientos que experimentó hicieron parte de la reacción directa a la solicitud formulada por su interlocutor durante la última reunión. No es cierto, conforme al contenido objetivo de la prueba, que antes de esa interacción Lyons Muskus se hubiera sentido presionado o sometido al influjo de terror.

Bajo tal comprensión, tales manifestaciones psíquicas no fueron la causa de la denuncia, sino la consecuencia inmediata de la conducta por la que se adelantó el juicio.

@Sala Casación Penal@ 2O26

4.4.7.4 En las condiciones descritas, la Sala no constata yerros en el razonamiento a través del cual el Tribunal dedujo la configuración de los elementos estructurales de la conducta endilgada al procesado, con fundamento en el testimonio de Alejandro José Lyons Muskus; la alegada animadversión, como parámetro de evaluación de credibilidad, contrario a lo sostenido por el libelista, carece de asidero.

4.4.8 El cargo por violación indirecta en la modalidad de error de hecho por falso raciocinio, en consecuencia, no prospera.

4.5 **Sobre la aptitud sustancial de los cargos por violación indirecta**

Como se ha destacado, las censuras emprendidas con sujeción a la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, además de evidenciar defectos formales en su

estructuración, carecen de aptitud sustancial para variar el sentido de la decisión adoptada en los fallos de instancia.

En este sentido, las imprecisiones en que incurrió el Tribunal, puntualmente la relacionada con el tratamiento de un documento aportado por la Fiscalía, no incidieron, según se expuso, en la declaratoria de responsabilidad.

Igualmente, la Sala no detectó errores en la construcción de las conclusiones fácticas que el Tribunal, en unidad decisoria con el despacho de primera instancia, elaboró a partir de las pruebas practicadas en el juicio oral. Las discordancias evidenciadas o dificultades en el proceso de rememoración que algunos testigos evidenciaron, a más de no versar en algunos casos en torno a la premisa fáctica de la acusación, no constituyen irregularidad con trascendencia.

Sala Casación Penal@ 2026

5. **Valoración conjunta**

5.1 De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la Sala no constató yerros de procedimiento o garantía que comprometieran la validez de la actuación, como tampoco la configuración de errores en la producción, apreciación o valoración probatoria.

En tales condiciones, la reconstrucción de los hechos que las instancias elaboraron a partir de las pruebas practicadas satisfizo el estándar de conocimiento que reclama el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria.

5.2 La Corte, por tanto, encontró probado lo siguiente:

5.2.1 Conforme a la información suministrada por la Corte Federal para el Distrito Sur de Florida, con la intermediación del Agregado Judicial de la Embajada Americana, la Fiscalía tuvo conocimiento de algunas grabaciones en las que, entre otros temas, se mencionó que el exmagistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, hacia finales del año 2014, le habría solicitado al entonces gobernador de Córdoba la suma de veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000.oo), en representación de otros magistrados de esa Corporación, vinculados a una estructura de corrupción judicial.

@Sala Casación Penal@ 2026

Con fundamento en esos elementos, la Fiscalía dio apertura de una investigación a cuyo término estuvo en posibilidad de convocar a juicio al exmagistrado, para establecer su responsabilidad en los hechos descritos.

5.2.2 En el debate, según se anticipó (§ 4.1), quedó demostrado que para ese año operaba en Colombia una estructura de corrupción judicial integrada, entre otros funcionarios de alto nivel, por los exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia, José Leonidas Bustos Martínez y Francisco Javier Ricaurte Gómez; quienes, concertados con otros servidores de la Fiscalía General de la Nación, así como con el entonces litigante y, posteriormente, fiscal anticorrupción, Luis Gustavo Moreno Rivera, exigían altas sumas de dinero a cambio de incidir en las investigaciones que

se adelantaban contra aforados, tanto en el ente de persecución penal como en la Corte Suprema de Justicia.

Para la misma época, Alejandro José Lyons Muskus buscaba asesoría legal debido al manejo que los medios de comunicación le estaban dando a las investigaciones que la Fiscalía adelantaba en su contra (§ 4.1.2). Fue de esa manera que, a través de su padre, Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella y con la intermediación de Muriel Benito Rebollo Balseiro, logró contactar a CAMILO HUMBERTO TARQUINO (§ 4.2).

5.2.3 De acuerdo con lo explicado en juicio por los Lyons, se llevaron a cabo varias reuniones. En la primera de ellas, celebrada «*a finales de septiembre, principios de octubre*» —como dijo Alejandro José—, participaron Muriel Benito, Alejandro José y Alejandro Eugenio Lyons. «*El propósito de ello*», enfatizó Alejandro José, «*era buscar ambientar mi situación al interior de la Fiscalía*».

@Sala Casación Penal@ 2026

La razón por la cual acudieron al abogado TARQUINO GALLEGO, en los términos expuestos por Lyons Muskus, guardaba relación con «*las buenas relaciones que tenía el doctor al interior de la Corte, en la Fiscalía General de la Nación, principalmente, en las altas esferas de la de la de la justicia*», de acuerdo con lo que le había comentado Muriel Benito.

Según Lyons de la Espriella, CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO hizo gala de su influencia en la Corte Suprema y en la Fiscalía, a pesar de lo cual, durante esa primera reunión, no reveló nombre alguno. «*Él le comenta ese día que era amigo de*

un amigo de la corte y en la fiscalía, pero él no da nombres ese día».

Asimismo, durante ese encuentro, el procesado le sugirió a Lyons Muskus que le *diera* un contrato de prestación de servicios, con el propósito de facilitar a futuro sus reuniones: «*Me manifestó que si podía darle algún contrato de prestación* […] *para que nos pudiéramos reunir con más libertad, para justificar nuestras reuniones y que incluso pudiéramos vernos en su oficina y no solo en su apartamento*»; tal propuesta la corroboró Lyons de la Espriella.

Con posterioridad, Muriel Benito Rebollo se comunicó con Lyons de la Espriella y sugirió que debían entregarle a TARQUINO GALLEGO una suma de sesenta millones de pesos, pues el litigante, como lo transmitió el nombrado testigo, iba a «*hacer unas vueltas*» y además «*tiene sus gastos*».

@Sala Casación Penal@ 2026

Alejandro Eugenio Lyons le comentó a su hijo lo concerniente al requerimiento emitido por el abogado, a lo cual Alejandro José Lyons accedió, pues era consciente de que dicha suma, en sus términos, «*no tenía el propósito de entregársela a ningún funcionario público, era directamente para los movimientos, los almuerzos o la gestión de los cafés del doctor Tarquino*».

Al margen de las discrepancias que se verificaron en la valoración conjunta de la prueba, Alejandro José Lyons confirmó que le entregó personalmente a CAMILO HUMBERTO TARQUINO la suma requerida, en el apartamento de este último.

Días después, a finales de octubre, se llevó a cabo otra reunión con CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, a la que concurrieron los Lyons. Tal como aconteció en el segundo encuentro, en el que solo participaron Alejandro José Lyons y el procesado, para el tercer evento este despojó de sus celulares a sus interlocutores.

En esa oportunidad, TARQUINO GALLEGO le expresó a Lyons Muskus la gravedad de su situación judicial: «*Tarquino me dijo que mi situación estaba compleja, que había hablado con sus colegas y amigos, pero que la situación estaba bastante difícil… decía que tenía muy buenas relaciones tanto en la corte como en la fiscalía*». En similares términos, su padre corroboró: «*Él nos dice: eso está maluco, mandaron a decir que esto no es con ambientar ni mucho menos, que esto hay que arreglarlo del todo*».

Sala Casación Penal@ 2026

En la clausura de esta reunión CAMILO HUMBERTO TARQUINO les dijo a sus interlocutores que intentaría nuevamente interceder ante sus contactos en el poder judicial, para lo cual solicitó algunos días más.

En lo atinente al último encuentro, convocado hacia noviembre o diciembre de 2014, al que concurrieron los Lyons en compañía de Muriel Benito, Alejandro José Lyons Muskus detalló lo siguiente:

> En la última reunión, fue en diciembre de 2014, todas fueron en su casa, estuvo mi padre y la doctora Muriel. Tarquino me dijo que mi situación estaba muy compleja, **ya me dio nombre de los amigos con los que él trataba al interior de la Corte, que eran el doctor**

> **Leonidas Bustos y Francisco Ricaurte**, que incluso había dialogado con el fiscal que tenía mi investigación, Julio Cesar Martínez, y **me dijo que la situación era muy complicada, que no se podía solucionar tan fácil, que tocaba arreglar la investigación, me hizo una exigencia de veinte mil millones de pesos.**
>
> Él nos había quitado los teléfonos, me llamó aparte y me dijo que, ahí me explicó lo del equipo, que tenía su relación con un equipo de trabajo con doctor Bustos, con el doctor Ricaurte, que había dialogado con con varios fiscales, entre esos, con el doctor Julio César Martínez, y que, **con veinte mil millones de pesos, que me enterraban eso, que la situación estaba muy, muy compleja.** Dije que yo no tenía la posibilidad de entregar ese dinero, me dijo que eso era lo que pedían, que lo pensara. Salí, hablé con mi padre en la terraza de Tarquino, le comenté la situación, le dije que yo no tenía la capacidad ni para entregar la tercera parte de eso, entonces nos despedimos, quedamos de volver a dialogar, fue algo protocolario. Yo le dije a mi papá que no pensaba volver ni hacerle una propuesta, nos fuimos de ahí y no volví a tener contacto con el doctor Tarquino. Muriel llamó a mi papá para ver si íbamos a hacer una contrapropuesta, que Tarquino estaba pendiente.
>
> Ese dinero que me estaban solicitando era para archivar los procesos de ciencia, tecnología e investigación, cuyo proceso en efecto estaba en el despacho de Julio Cesar Martínez. Yo no supe más del doctor Tarquino ni en 2015, ni en 2016.

Sala Casación Penal 2026

5.2.4 La narración incriminatoria aportada por Alejandro José Lyons es verosímil y, subsecuentemente, fiable. En ello le asiste razón a las instancias.

En primer término, se trata de un acontecimiento que el testigo percibió de manera directa, sin interferencia conocida y sin limitaciones que le impidieran comprender lo que ocurría.

Asimismo, la prolija alusión a detalles contextuales que acompañó toda su intervención—como las características de la vivienda de TARQUINO GALLEGO, la ubicación que adoptaron para tratar el

tema de la solicitud dineraria, la relación de las investigaciones y la identificación del funcionario de la Fiscalía que las tenía a cargo, etc.—, le confiere fuerza demostrativa a su dicho, pues encontraron corroboración con la descripción brindada por otros testimonios como Muriel Benito Rebollo —por lo menos en lo que concierne a las circunstancias de la primera reunión— y Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella, de quienes no es viable inferir un interés protervo de perjuicio en contra del procesado.

Igualmente, los hechos narrados por el testigo permiten estructurar una relación entre la conducta desplegada por TARQUINO GALLEGO con el esquema corrupto del que tomaron parte Luis Gustavo Moreno y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia.

Sala Casación Penal@ 2026

Ciertamente, analizado de forma fragmentada, el testimonio del abogado Luis Gustavo Moreno Rivera permitió a la Sala, desde un plano eminentemente contextual, establecer el modo en que operó la estructura de corrupción (§ 4.1.3). Sin embargo, al sopesarse tal dinámica con los hechos descritos por Lyons Muskus, emerge con claridad una relación de correspondencia que no resulta casual.

El hallazgo descrito no emana de fuentes de prueba homogéneas. Precisamente, como enfatizó el casacionista, Luis Gustavo Moreno describió el funcionamiento compartimentado de lo que denominó la *organización delictiva*, sin mención alguna del procesado; mientras que Alejandro José Lyons Muskus se refirió, puntualmente, a la solicitud que CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO le formuló en

representación de y en connivencia con los funcionarios implicados en ese contubernio, sin aludir a su conocimiento sobre el funcionamiento de una trama corrupta al interior del poder judicial colombiano.

A partir de esta articulación narrativa adquieren sentido varios aspectos descritos por Lyons Muskus y su padre:

(i) Que acudieran a los servicios profesionales de un abogado con amplia experiencia en derecho laboral y no penal, como surgía razonable atendiendo la naturaleza de las investigaciones adelantadas contra Alejandro José Lyons.

(ii) Que TARQUINO GALLEGO hiciera gala de su influencia en las esferas de poder judicial durante la primera reunión, sin indicar nombres puntuales de los servidores implicados.

(iii) Que durante las reuniones que se produjeron con posterioridad, el procesado despojara de sus teléfonos móviles a los participantes, como medida de seguridad.

(iv) Que para formular la solicitud de veinte mil millones, CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO separara a Alejandro José Lyons Muskus de las demás personas que concurrieron a la última reunión y en ese lugar —un altillo de su casa— finalmente le revelara, de manera concomitante con la exigencia, la identidad de los funcionarios judiciales en representación de quienes le estaba formulando esa robusta solicitud de dinero: José Leonidas Bustos Martínez y Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Sala Casación Penal@ 2026

La relación de correspondencia modal verificada entre ambos contextos, inicialmente escindidos, confiere mérito a la declaración de Lyons Muskus, pues difícilmente un relato fabulado podría replicar el funcionamiento de la estructura de corrupción judicial.

Desde otra arista, las pruebas permiten conocer que entre CAMILO HUMBERTO TARQUINO y el funcionario judicial José Leonidas Bustos Martínez, implicado —junto con otros— en los actos de corrupción —existió un acuerdo previo para solicitarle a Lyons Muskus el cuantioso pago.

@Sala Casación Penal@ 2026

De acuerdo con el modo de operar de la estructura detallada por Luis Gustavo Moreno, no era normal —ni conveniente— que los funcionarios de alto nivel requirieran o recibieran de forma directa las utilidades indebidas; el éxito de la empresa criminal, comprensiblemente, estaba supeditado a que los acuerdos subrepticios se realizaran con un grado significativo de discreción, para lo cual resultaba decisiva la participación de intermediarios.

Es en este punto que cobra relevancia cardinal la proximidad que existía entre José Leonidas Bustos Martínez y CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, tal como lo anunció la Sala (§ 4.1.4). En torno a ese supuesto, detallado por Luis Gustavo Moreno, se itera, no media controversia alguna.

La razón, es que el rol funcional de los intermediarios necesariamente suponía un vínculo de confianza con los funcionarios de alto nivel del poder judicial implicados, debido

a la naturaleza de las operaciones ilegales que se ejecutaron por la estructura de corrupción.

La cercanía entre José Leonidas Bustos y CAMILO HUMBERTO TARQUINO, por un lado, y la recurrente mención de la influencia que el segundo de los nombrados le transmitió —gradualmente— a los Lyons durante las reuniones, por otro, constituyen supuestos que, de manera aislada, carecen de aptitud autónoma para acreditar la existencia de un acuerdo delictivo.

Empero, el análisis convergente de tales premisas permite a la Sala deducir no solo que CAMILO HUMBERTO TARQUINO estaba al tanto del funcionamiento de la empresa corrupta; sino que mediaba un acuerdo entre aquel y José Leonidas Bustos.

Sala Casación Penal@ 2026

Su metodología de aproximación gradual a los Lyons—desde una mención genérica de influencia en las altas esferas del poder judicial durante la primera reunión, hasta la invocación concreta de los magistrados Bustos y Ricaurte en la última—, la propuesta de celebración de un contrato de prestación de servicios con la Gobernación para facilitar encuentros privados, las medidas de seguridad que adoptó en las reuniones —despojar de celulares a sus interlocutores— y las circunstancias en las que abordó a Alejandro José Lyons para solicitarle la suma de dinero —los veinte mil millones de pesos—, son indicativos de una preocupación genuina por mantener las cautelas inherentes al funcionamiento de la trama corrupta.

Entonces, lejos de constituir una estrategia enfilada al lucro personal, CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO adoptó un curso de acción minuciosamente calculado y compatible con la lógica funcional de una estructura organizada; de no haber sido así, bien pudo haberle formulado la millonaria solicitud a Lyons Muskus desde la primera o segunda reunión o limitarse a invocar artificiosamente falsas influencias en altas esferas del poder judicial. No lo hizo.

Se sigue, pues, de lo anterior, que la mención que CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO hizo de José Leonidas Bustos y Francisco Javier Ricaurte, en la última reunión, no fue un simple respaldo retórico orientado a amedrentar a Alejandro José Lyons. Por el contrario, lo que ello elucida es que el procesado, como ya se dijo, conocía el funcionamiento de la estructura corrupta y, necesariamente, entabló un acuerdo con el primero de los referidos funcionarios según el cual el entonces litigante, en un rol de intermediación, formularía la solicitud millonaria al exgobernador de Córdoba con el objeto de canalizar el eventual pago a favor de los entonces magistrados.

@Sala Casación Penal@ 2026

Como se sabe, Alejandro José Lyons Muskus se negó a cancelar esa suma. Esta circunstancia abre un nuevo sendero de corroboración.

En efecto, de lo conversado durante la reunión que Alejandro José Lyons sostuvo con los abogados Luis Gustavo Moreno y Leonardo Pinilla, en el año 2017, grabada por el primero de los nombrados, la Sala pudo constatar que CAMILO

HUMBERTO TARQUINO GALLEGO no tomó bien la negativa de Lyons Muskus a pagar la exorbitante suma de dinero exigida en el año 2014.

Recuérdese el contenido de una de las conversaciones contenidas en las trascripciones presentadas por la Fiscalía, de cuyo registro clandestino Luis Gustavo Moreno aseguró no haber tenido conocimiento en su momento:

> […]
>
> **Moreno**: tú "tienes" (sp) amigos del Fiscal, que no te quieren, tienes que arreglar esos problema[s]
> **Alejandro Lyons Muskus**: Pero ¿Quiénes?
> **Moreno**: **Camilo TARQUIN[O].** Camilo se habla con el Fiscal, Camilo ha tocado recibirlo varias vece[s] en el, en el despacho del Fiscal, **yo no sé qué problema tuviste con él**
> **Alejandro Lyons Muskus**: No Tabo, o sea a mí lo que…, a mí lo que […], una vez hablé **yo con ese man pa vé si me ayudaban en mis vainas, me pidieron 20.000 barra**, por resolverme un problema, ajá y, yo no tengo pa [pagar] eso Tabo.
> Y la gente se molesta pero y ¿cómo hago yo?, ¿sí me entiende?, así como por deci[r] algo, yo acudo a donde una [persona], ey ayúdame en esto, me plantean unas cosas que yo no puedo cumpli[r]

Sala Casación Penal@ 2026

Luis Gustavo Moreno enfatizó durante su intervención en juicio que no le consta la existencia de la solicitud de los veinte mil millones de pesos. En ello le asiste razón al casacionista.

Sin embargo, lo que sí corroboró el deponente es que CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, con quien el abogado nombrado tenía contacto para la época —año 2017—, tenía *animadversión* hacia Alejandro José Lyons:

> […] yo traté de ponerle el tema al doctor CAMILO y noté la prevención, no sé si me permita el término, la **animadversión**, tal vez no sé si pueda llegar hasta allá, con el señor Alejandro Lyons, y se lo

> transmití en ese en ese momento de la de la grabación, o de la conversación, porque, pues, yo no sabía que estaba siendo grabado.

Y, precisamente, se refirió al contexto de la transliteración antes citada, en los siguientes términos:

> De esa grabación yo traté de ponerle el tema a Alejandro, como ya lo contesté, y noté la *prevención*, por eso no insistí en el tema, no insistí en el tema y por eso le [...] recomendé a Alejandro como político, como persona, que estaba tratando de arreglar todos esos temas, que superara esa ***malquerencia***.

En el contexto descrito, la *malquerencia*, *prevención* o *animadversión* que CAMILO HUMBERTO TARQUINO expresó en relación con Alejandro José Lyons cuando Luis Gustavo intentó interceder por el exgobernador, no constituyen manifestaciones anímicas consustanciales al curso ordinario de una relación profesional abogado-cliente.

Sala Casación Penal@ 2026

Lo que reflejan tales incidencias psíquicas, contrastadas con el relato de Lyons Muskus, es que el malestar de CAMILO HUMBERTO TARQUINO no se debía a otra cosa que a la insatisfacción de la monumental solicitud económica que le formuló al exgobernador a finales de 2014. Tal conclusión se refuerza, además, con el hecho de que la única interacción probada entre los nombrados individuos se circunscribió a la referida solicitud, de manera que, con posterioridad a ese evento, no mantuvieron contacto alguno —de hecho, así lo confirmó en juicio Alejandro José Lyons—.

Y es que tal respuesta anímica resulta comprensible. Al formularle a Lyons Muskus la cuantiosa solicitud dineraria, el procesado se vio obligado a exponer el funcionamiento de una estructura de corrupción judicial, así como la identidad de quienes la regentaban; pero, además, revela una toma de posición manifiestamente alineada con los protervos intereses de los funcionarios judiciales de alto nivel implicados, lo que confiere aun mayor solidez a la existencia de un acuerdo previo entre aquellos.

Por otro lado, las manifestaciones emocionales que experimentó Alejandro José Lyons, luego de la solicitud formulada por el procesado, instituyen otro factor de corroboración de la hipótesis acusatoria. Al terminar la última reunión y escuchar la descomunal solicitud dineraria que CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, en representación de José Leonidas Bustos y Francisco Javier Ricaurte, le hizo, Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella expresó haber visto a su hijo en silencio y preocupado.

@Sala Casación Penal@ 2026

Puntualmente, en el contrainterrogatorio de la defensa Lyons de la Espriella indicó:

> **Defensa**: En la tercera reunión usted indicó que el doctor Camilo se había retirado de una sala contigua a otro sitio a hablar con su hijo, ¿no es verdad?
> **Alejandro Eugenio**: Sí, señor.
> **Defensa**: Y que luego de hablar, su hijo salió un poco preocupado ¿cierto?
> **Alejandro Eugenio**: Sí, señor.

Tales manifestaciones son coherentes con la sensación de *presión* y *terror* (§ 4.4.7.2) que Lyons Muskus aseguró haber experimentado con ocasión del requerimiento.

De tal suerte, la corroborada alteración emocional de Alejandro José Lyons, al terminar la reunión, ilustra, sin equívocos, la capacidad intimidatoria de la solicitud formulada por CAMILO HUMBERTO TARQUINO.

En tal sentido, al sopesar las incidencias de las reuniones previas y el contexto en el que se produjo la última, se descarta que el requerimiento dinerario fuera —se insiste— una maniobra desplegada por el procesado para satisfacer intereses eminentemente personales; justamente, lo que desencadenó la respuesta emocional del exgobernador era la realidad y especificidad del ingente poder invocado por CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, es decir, el poder que José Leonidas Bustos y Francisco Javier Ricaurte tenían en relación con el futuro judicial de Lyons Muskus. Un requerimiento con la magnitud de aquel que se le formuló a Alejandro José Lyons, no se habría percibido por este como algo verdaderamente serio y preocupante, si no hubiesen mediado razones justificadas para comprender el alcance del poder que los funcionarios implicados en el contubernio ostentaban.

Con todo, cabe reiterar, las pruebas demostraron la *solicitud* de veinte mil millones de pesos que el exmagistrado le hizo al exgobernador de Córdoba, en los términos de la imputación y la acusación formuladas por la Fiscalía.

@Sala Casación Penal@ 2026

5.3 Como bien lo concluyeron las instancias, los supuestos fácticos acreditados configuran el delito de *concusión* que en calidad de *interviniente* le atribuyó la Fiscalía a CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO.

El artículo 404 del Código Penal sanciona al servidor público que, abusando de su cargo o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los *solicite*.

Como lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala[42], los elementos estructurales de la conducta examinada son los siguientes:

Sala Casación Penal@ 2026

> (i) sujeto activo calificado [servidor público]; (ii) abuso del cargo o de las atribuciones; (iii) ejecución de cualquiera de los verbos rectores: constreñir, inducir o solicitar un beneficio o utilidad indebidas; y (iv) nexo causal entre el acto del servidor público y la promesa de dar o entregar el dinero o la utilidad indebidos.
>
> Independientemente de la modalidad de conducta ejecutada por el autor, forzosa se torna la concurrencia del ingrediente subjetivo predicable de la víctima denominado "*metus publicae potestatis*" o comprensión de no tener alternativa distinta a ceder a la pretensión del agente o asumir los perjuicios derivados de su negativa.
>
> Por otra parte, se ha precisado que se trata de un delito de mera conducta, por lo que basta para su consumación la manifestación de constreñir, inducir o solicitar dinero u otra utilidad indebida, independiente de que el sujeto pasivo la cumpla».

[42] CSJ SP, 17 oct. 2018, rad. 51949, SP, 17 jun. 2020, rad. 50048, SP, mar. 16 de 2014, rad. 40461, AP, jul. 9 de 2014, rad. 43835, SP, oct. 27 de 2014, rad. 34282, SP, jun. 1° de 2017, rad. 46165, SP3779-2021, rad. 52657.

Pese a que no fue objeto de debate en el recurso de apelación ni en el de casación, CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, quien para la época de los hechos se había desvinculado de la Corte Suprema de Justicia y ejercía profesionalmente el derecho como litigante, obró en calidad de interviniente.

Entonces, aun cuando carecía de la cualificación especial prevista en el tipo, aquel *concurrió* a su realización mediante actos que configuraron la ejecución del verbo rector ***solicitar***, atribuido por la Fiscalía.

Sala Casación Penal@ 2026

Tal como lo ha sostenido la Sala[43], el sujeto activo que no reúne la calidad especial prevista en el tipo —*extraneus*—, pero *concurre a su realización*, responde en condición de interviniente junto con quien sí ostenta dicha cualificación.

En el caso concreto, se satisficieron tales características, en la medida que CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO no instigó a otro ni prestó una contribución accesoria; por el contrario, como se ha detallado, fue el exmagistrado quien directamente ejecutó el verbo rector del tipo penal, al *solicitarle* a Lyons Muskus una importante suma de dinero que se destinaría a los funcionarios judiciales implicados en la trama corrupta, a quienes expresamente invocó.

En esa línea, la Sala, en coherencia con lo decidido por las instancias, pudo constatar (§ 5.2), a partir de una

[43] CSJ SP, 8 jul. 2003, rad. 20704, CSJ SP3874-2019, rad. 52816, CSJ SP229-2023, rad. 54019, CSJ SP214-2025, rad. 61443, CSJ SP535-2026, rad. 68520, entre otras.

valoración conjunta de la prueba y los datos circunstanciales que de ese razonamiento surgieron, que entre José Leonidas Bustos Martínez y CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, existió un acuerdo previo orientado a perfeccionar el ilícito negocio con Alejandro José Lyons Muskus.

Asimismo, aunque José Leonidas Bustos, quien se desempeñaba como magistrado de la Sala de Casación Penal carecía de manejo funcional de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía, lo cierto es que tal circunstancia no es consustancial a la conducta prevista en el artículo 404 del estatuto represor, como tampoco lo es que el servidor se encuentre en ejercicio de sus funciones[44].

@Sala Casación Penal@ 2026

Asimismo, confluye el elemento subjetivo predicable del sujeto pasivo. La solicitud formulada por CAMILO HUMBERTO TARQUINO tuvo entidad para infundir en su destinatario el temor reverencial derivado del poder público invocado —*metus publicae potestatis*—. Basta con recordar que Alejandro José Lyons manifestó haber experimentado ansiedad («no diría que molesto, sino como ansioso », explicó el testigo) ante aquello que percibió como una *presión* proveniente del exmagistrado; estado de alteración que también corroboró de forma directa su progenitor.

6. La Sala, luego de descartar el mérito sustancial de los cargos emprendidos por el casacionista y confrontar el contenido material de las pruebas que se practicaron en el

[44] CSJ SP2560-2024, rad. 58388.

juicio oral, pudo constatar que, hacia finales del año 2014, Alejandro José Lyons Muskus, entonces gobernador de Córdoba, y quien pretendía darle manejo a las investigaciones penales que se adelantaban en su contra, fue destinatario de una solicitud de veinte mil millones de pesos, formulada por CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO, entonces litigante, otrora magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, esa solicitud no se enmarcó en el ámbito de una relación de servicios profesionales.

Por el contrario, la Corte pudo establecer que, con antelación a ese hecho, CAMILO HUMBERTO TARQUINO acordó con José Leonidas Bustos Martínez, entonces magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para servir como intermediario al servicio de una estructura de corrupción judicial de la que el último de los nombrados era promotor, en relación con el caso de Lyons Muskus.

@Sala Casación Penal@ 2026

Fue entonces al amparo de ese protervo designio que el procesado solicitó la ingente suma dineraria, como contrapartida de la cual los nombrados funcionarios, a través de los servidores de la Fiscalía, con los que también se articulaba la estructura corrupta, incidirían para que las investigaciones seguidas contra el exgobernador se archivaran.

A pesar de ello, Alejandro José Lyons Muskus no accedió a la referida solicitud.

7. Con todo, al estar suficientemente demostrada la materialidad de la conducta, así como la responsabilidad penal de CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO en el delito de concusión, cometido en calidad de interviniente, sumado a la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, la Sala no casará la sentencia demandada.

8. **Consideración final**

Dadas las circunstancias factuales del caso sometido al estudio de la Sala, es oportuno indicar, como lo ha hecho en precedencia[45], que las distintas expresiones del fenómeno criminal que eventualmente puedan engendrarse al interior de las autoridades del poder judicial revisten un acrecentado desvalor.

Sala Casación Penal@ 2026

No solo por tratarse de la rama del poder público a la que, por antonomasia, compete la solución de los diferentes conflictos sociales, privados y públicos, sino por la defraudación de las expectativas de probidad, transparencia y lealtad que alberga la comunidad en relación con los administradores de justicia.

Así las cosas, cuando la función y la preeminencia que le son inherentes al servidor judicial se instrumentalizan como ropaje para la consecución de beneficios individuales, no solo se consolida, desde el plano sancionatorio, una infracción normativa; paralelamente, se produce una erosión paulatina

[45] CSJ SP2173-2025, rad. 68545.

de la confianza de la comunidad en las autoridades de la aludida rama del poder y, lo que es peor, propaga la nociva idea de que la justicia tiene un precio. No lo tiene.

Por ello, actos de corrupción judicial como el que se detalló en los considerandos de esta decisión, imponen a las autoridades del Estado la indeclinable obligación de prevenir, controlar y sancionar con rigor ese tipo de comportamientos desviados, pues afectan gravemente la ética, la transparencia y la moralidad inherentes a la función del juez.

Desde otra arista, CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO se había desvinculado de la Corte Suprema de Justicia para el año 2014, cuando ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento.

Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, la culminación de su periodo constitucional, al margen de las incidencias en el plano dogmático que ya se han analizado, no diluía los deberes consustanciales a la investidura que ostentó. La preeminencia residual y el reconocimiento que proyecta un exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, no solo emana de su experticia en el campo jurídico, sino del vínculo indisoluble con los principios de la institución que representó.

De ahí que, las aludidas expectativas de la comunidad subsistan a pesar de que el vínculo formal del jurista con el poder público ya no lo haga.

9. **Sobre la privación de la libertad.**

Comoquiera que la sentencia de primera instancia condicionó la restricción de la libertad del procesado a la ejecutoria del fallo que ahora se produce, se dispondrá[46] que, por la Secretaría de la Sala, se expida orden de captura en contra de CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO.

Una vez se haga efectiva, déjese al procesado a disposición del Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, que dispondrá de lo necesario para el cumplimiento de la sentencia.

Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. NO CASAR la sentencia recurrida.

2. Comoquiera que la sentencia de primera instancia condicionó la restricción de la libertad del procesado a la ejecutoria del fallo, que ahora se produce, se dispondrá que, por la Secretaría de la Sala, se expida orden de captura en contra de CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO. Una vez la orden de captura se haga efectiva, déjese al procesado a disposición del Juzgado Sexto Penal del Circuito con función

[46] CSJ SP2173-2025, rad. 68545, CSJ SP1565-2025, rad. 67556, CSJ SP1799-2025, rad. 59833, CSJ SP1981-2025, rad. 65864.

de Conocimiento de Bogotá, que dispondrá de lo necesario para el cumplimiento de la sentencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

2026

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal@ 2026

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D83307FCE7E4C5C7AFB413F1510546C53EC565D027D155B4DAC207FA92F204B5
Documento generado en 2026-10-19

Sala Casación Penal@ 2026